

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS LIMITACIONES A BENEFICIOS CARCELARIOS EN LOS DELITOS DE  
FEMICIDIO**

**TESIS**



Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de mayo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, WALFRED ORLANDO RODRÍGUEZ TÓRTOLA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ONEIDA EUNICE REYES DONIS, con carné 200120988,  
 intitulado LAS LIMITACIONES A BENEFICIOS CARCELARIOS EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATA YA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 06 / 2016 f)

**Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tortola**  
 (Firma y Sello)  
 Abogado y Notario



Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola  
ABOGADO Y NOTARIO  
10ª. Avenida 7-06 zona 1, nivel 2 oficina 10 Centro Histórico  
Guatemala, ciudad



Guatemala, 9 de Febrero de 2017

Licenciado  
Roberto Frey Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que conforme a resolución proveída por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: ONEIDA EUNICE REYES DONIS, intitulado: "LAS LIMITACIONES A BENEFICIOS CARCELARIOS EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO".

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante, ni de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

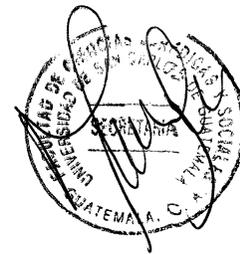
El contenido científico y técnico de la presente investigación, describe lo relativo a la importancia jurídica y procesal de los delitos de femicidio, asesinato y homicidio, dándose una aplicación desigual, derivado que el Código Penal y la ley específica de femicidio (Ley contra EL Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República), no permiten la aplicación de la rebajas carcelarias para los condenados, y lo que si se permite en las demás tipos delictivos que señala el Código Penal, faltándose al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Política.

La metodología utilizada en la presente investigación, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes analítico, sintético, inductivo y deductivo de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de la cita bibliográfica, por la diversidad de textos y documentos que versan sobre el femicidio.

Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la investigación jurídica en el campo del Derecho penal y procesal respectivamente, presentada por la estudiante ONEIDA EUNICE REYES DONIS, congruentes con las reglas contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española.

Para el efecto la contribución científica en la investigación presentada, con diversos análisis tanto de autores nacionales como extranjeros, así como regulación legal y las diferentes acciones que realizan los estados de forma unilateral, bilateral o multilateral, para la aplicación de los delitos de femicidio, asesinato y homicidio.

Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola  
ABOGADO Y NOTARIO  
10ª. Avenida 7-06 zona 1, nivel 2 oficina 10 Centro Histórico  
Guatemala, ciudad



Con relación a la conclusión discursiva contenida en la presente investigación jurídica, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.

En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta fue afin al tema investigado, por lo que considero que la misma es aplicable ante la diversidad de información existente en Guatemala en materia de los delitos de femicidio, asesinato y homicidio.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante ONEIDA EUNICE REYES DONIS, llena los requerimientos de ley de esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito DICTAMEN FAVORABLE con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Walfred O. Rodríguez Tórtola'.

Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola  
Abogado y Notario  
Colegiado 8276

*Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola*  
*Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ONEIDA EUNICE REYES DONIS, titulado LAS LIMITACIONES A BENEFICIOS CARCELARIOS EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signature]*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIO  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS Y LA VIRGEN MARÍA:**

Por todos los ángeles que han puesto en mi camino, para ti padre celestial sea la honra y gloria, Virgen María guía y protección en mi vida.

### **A MI ABUELITA:**

Aura Adilia Cornejo Pérez, por ser una madre para mí, gracias por su sacrificio, apoyo incondicional, enseñanzas y hacer de mi lo que hoy soy.

### **A MIS PADRES:**

Sandra Josefina Donis Cornejo, gracias por haber forjado en mi espíritu de lucha y apoyo al prójimo, José Cristobal Reyes Rodas gracias por darme la vida.

### **A MIS HIJOS:**

Jade y Fabian Pineda Reyes, luz de mi vida quienes me impulsan a luchar cada día para lograr mis objetivos, que este primer paso sea un ejemplo para que luchen por sus sueños los amo.

### **A MI ESPOSO:**

Edgar Antonio del Cid Milian, gracias por tu apoyo, amor y comprensión.

### **A MIS HERMANOS:**

Kenia Mariana y Gil Alfonso, gracias por ser parte de mi vida, cada uno ocupa un lugar especial en mi corazón.

### **A MIS SOBRINOS:**

Con cariño especial.



**A MI FAMILIA:**

Por los momentos agradables que hemos compartido y el cariño brindado

**A MIS COMPAÑERAS Y AMIGAS:**

Por apoyarme y motivarme en este arduo camino.

**A MI ASESOR Y REVISOR:**

Por el apoyo brindado gracias.

**A:**

La gloriosa y tricentenaria Universidad San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por contribuir a mi formación académica y hacer un cambio en mi vida.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, perteneciendo a las ciencias del derecho penal y derecho procesal penal respectivamente, apoyándose en sus ramas específicas, criminalísticas y criminológicas, con relación al contexto, la misma se desarrolló en el campo del delito de femicidio, así como en relación a los beneficios carcelarios con los que cuenta dicho delito en el sistema penitenciario guatemalteco.

El objeto de la presente investigación jurídica, fue la realización de un análisis jurídico de los beneficios carcelarios que reciben los privados de libertad, por la Comisión del Delito de Femicidio, según lo que establece la Ley de Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, donde establece las penas sobre la comisión de dicho delito. En cuanto al sujeto de estudio, el Juez de ejecución penal y la dirección del Sistema Penitenciario penal quienes son los encargados de otorgar las medidas sustitutivas. El aporte académico consiste en conocer cuáles son las limitaciones que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial ejerce sobre los beneficios carcelarios cuando es cometido el delito de femicidio.

El ámbito temporal para la realización de la investigación jurídica abarcó los meses de enero a septiembre del año 2016, asimismo, el ámbito geográfico se enmarcó en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.



## HIPÓTESIS

Los delitos y las penas en Guatemala se encuentran regulados en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, así como en leyes específicas, como lo es el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto donde se establece la pena de la comisión del femicidio, la cual es sancionada con pena de prisión de 25 a 50 años de prisión, por lo tanto establece que no tendrá beneficios carcelarios como la reducción de pena, violentado el derecho de igualdad, ya que otros delitos si cuentan con dichos beneficios tal y como lo establece la Ley del Sistema Penitenciario, por lo cual es necesario analizar el derecho de igualdad y las limitaciones en la comisión del delito de femicidio, con lo cual se busca que dichos beneficios comprendan todos los delitos sin excepción alguna y de igual forma la aplicación en forma general sin excepciones de la Ley del Sistema Penitenciario.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método deductivo, puesto que se establezcan cuáles son las limitaciones a los beneficios carcelarios en los delitos de femicidio, exponiendo para el presente estudio, cuáles son los efectos y las repercusiones de la violación del derecho de igualdad, en cuanto a los beneficios carcelarios otorgados en la comisión de un hecho delictivo, los cuales no se aplican cuando un hombre comete el delito de femicidio, estableciendo que el mismo no cuenta con dichos beneficios, violando uno de los derechos fundamentales de las personas como es el principio de igualdad.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El principio de igualdad y el derecho a la vida .....	1
1.1. Aspectos generales del principio de igualad .....	1
1.2. Concepto del principio de igualdad .....	5
1.3. Teorías del principio de igualdad .....	7
1.3.1. El principio de igualdad formal como una primera manifestación .....	7
1.3.2. La igualdad material y la existencia de grupos especialmente protegidos.....	10
1.4. Derecho a la vida .....	11
1.5. Normativa nacional del derecho a la vida.....	13
1.6. Normativa internacional de derecho a la vida.....	15

### CAPÍTULO II

2. Delito de femicidio, asesinato y homicidio .....	19
2.1. Aspectos generales del delito de femicidio.....	20
2.1.1. Concepto.....	25
2.1.2. Elementos .....	26
2.2. Aspectos generales del delito de asesinato .....	28
2.2.1. Concepto.....	30
2.2.2. Elementos .....	32
2.2.3. Calificación jurídica .....	33
2.3. Aspectos generales del delito de homicidio.....	37
2.3.1. Concepto.....	38
2.3.2. Elementos .....	40

2.3.3. Clasificación .....	42
----------------------------	----

### CAPÍTULO III

3. Análisis del proceso penal y la autoridad del delito .....	47
3.1. En cuanto al proceso .....	47
3.2. En cuanto al autor del hecho .....	51
3.3. En cuanto a los atenuantes y agravantes .....	58

### CAPÍTULO IV

4. Beneficios carcelarios en los delitos de femicidio y homicidio .....	65
4.1. Aspectos generales de los beneficios carcelarios .....	65
4.2. Régimen jurídico o de los beneficios carcelarios en Guatemala .....	66
4.3. Limitaciones al derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio .....	72
4.4. Efectos de las limitaciones al derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio .....	74
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>79</b>



## INTRODUCCIÓN

En cuanto a la legislación penal vigente en Guatemala tiene muchos puntos ambiguos y otros contrarios a ley, así como la desigualdad de beneficios carcelarios, en lo que refiere a las figuras delictivas del asesinato en comparación con el femicidio, ya que en el primero depende la pena impuesta en la sentencia la cual proporciona ciertos beneficios cuando se está cumpliendo la pena dentro del centro de prevención y en el caso del segundo, no se goza de ningún beneficio y en la Constitución Política de la República de Guatemala está claramente establecido el principio de igualdad de las personas no importando su sexo, nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo, las cuales con estas figuras de asesinato y femicidio se están violentando este principio.

La investigación parte del punto de vista del problema de la distribución de la información tomando en cuenta no solo la negación de beneficios carcelarios, sino también el intercambio de información procesal que existen entre el asesinato y el femicidio, tomando en consideración que dichos casos son seres humanos de iguales derechos, dignidad y responsabilidades, dando como principal consecuencia la violación al derecho de igualdad de las personas, así como consta en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general fue, demostrar que la negativa al acceso de la aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario en las personas condenadas por femicidio vulnera el principio de igualdad, el cual se cumple al conocer los beneficios carcelarios en el delito de femicidio.

Se comprobó la hipótesis que los delitos y las penas en Guatemala se encuentran regulados en el Código Penal, Decreto número 17-73 el Congreso de la República de Guatemala, así como en leyes específicas, como lo es el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, donde se establece la pena de la comisión del femicidio, la cual es sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años de prisión, así mismo establece que no tendrá beneficios carcelarios



como la reducción de pena, violentado el derecho de igualdad, ya que otros delitos si cuentan con dichos beneficios tal y como lo establece la ley del sistema penitenciario, por lo cual es necesario analizar el derecho de igualdad y las limitaciones en la comisión del delito de femicidio, con lo cual se busca que los beneficios carcelarios sean para todos los delitos sin excepción alguna y se aplique la Ley del Sistema Penitenciario.

El presente trabajo de investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos los que a continuación se describen brevemente: el capítulo uno, se refiere al principio de igualdad y el derecho a la vida, los aspectos generales, conceptos y teorías del principio de igualdad, así como el derecho a la vida, normativa nacional e internacional del derecho a la vida; el capítulo dos, hace referencia a los delitos de femicidio, asesinato y homicidio, iniciando con los aspectos generales del delito de femicidio, asimismo, los aspectos generales del delito de asesinato y finalmente los aspectos generales del delito de homicidio; el capítulo tres, señala lo relativo al procedimiento penal, delito y lo relacionado a los atenuantes y agravantes; el capítulo cuatro, se refiere a los beneficios carcelarios en los delitos de femicidio y homicidio, los aspectos generales de los beneficios carcelarios, el régimen jurídico de los beneficios carcelarios en Guatemala, las limitaciones al derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio y los efectos de las limitaciones al derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio.

Los métodos utilizados, fueron, el jurídico, ya que fue fundamental la interpretación de la ley y ésta se expresó en palabras lenguaje escrito; el analítico y el sintético, pues se realizó un análisis durante el desarrollo del informe final, a través de este método se construyó la teoría final que permitió establecer los resultados del análisis desarrollado, determinando aspectos importantes para la consolidación del documento final. Con respecto a las técnicas empleadas estas fueron las bibliográficas y documentales, mismos que consistió en la descripción de libros y documentos.



## CAPÍTULO I

### 1. El principio de igualdad y el derecho a la vida

La Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que otros instrumentos de carácter internacional regulan varios derechos fundamentales del ser humano entre los principales se encuentra el derecho a la vida, toda persona tiene derecho a vivir y que el Estado le garantice la misma, asimismo todos los ciudadanos partes de un estado cuentan con la igualdad tanto en derechos como obligaciones, algo que el Estado les debe de garantizar.

#### 1.1. Aspectos generales del principio de igualdad

Al hablar del punto central de este capítulo como lo es el principio de igualdad se encuentra que: “El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios.”<sup>1</sup>

Asimismo, también se establece que el fin primordial del principio de igualdad radica en el derecho de igualdad, ya que todas las personas ante los diversos cuerpos legales desde el punto de vista religioso, cuentan con una igualdad tanto en derechos como obligaciones. Por lo consiguiente, se cree importante que dentro del presente apartado se aporte lo relativo también al derecho de igualdad con el que gozan todas las

---

<sup>1</sup> Patiño Escobar, Oswaldo Diego. **El femicidio como delito autónomo vulnera el principio constitucional de igualdad.** Pág. 25.



personas en la actualidad, aunque en muchas ocasiones dichos derechos son violentados, tanto por los particulares como por el Estado propiamente.

En lo que respecta propiamente al derecho de igualdad, este es uno de los derechos inherentes con los que cuenta el ser humano desde su nacimiento. Todas las personas son iguales tanto en derechos como obligaciones, basándose al aspecto histórico de la igualdad entre los seres humanos. Muchos religiosos establecen que todos los hombres y mujeres son iguales ante los ojos de Dios, en el sentido jurídico legal, la gran mayoría de ordenamientos jurídicos legales establecen que tanto hombres y mujeres cuentan con el derecho de igualdad en el desarrollo de sus actividades.

El principal instrumento que rige los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional es la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece lo relativo al derecho de igualdad entre todos los seres humanos específicamente en el Artículo Número 1 que estipula lo siguiente al respecto: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que no debe de existir ningún tipo de desigualdad entre hombres y mujeres, que todos tienen las mismas oportunidades y derechos, teniendo que ser respetados estos por cualquier Estado y donde se encuentre propiamente la persona no importando si esta es nacida dentro de ese estado o se encuentra en calidad de extranjero.



En el ordenamiento jurídico guatemalteco al respecto del derecho de igualdad que tienen todas las personas se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 4 que al respecto establece lo siguiente: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relativo a la libertad e igualdad de los seres humanos, tomándolo como un derecho fundamental de la persona en el desarrollo de su diario vivir, al respecto establece que ambos sexos tanto hombre como mujer cuentan con una gran cantidad de derechos que lo amparan, pero así también cuenta con una serie de obligaciones que lo condicionan en su desarrollo dentro de la sociedad civil propiamente.

Para efectos de lo que es el derecho de igualdad entre las personas, es importante manifestar lo que señala el tratadista Ignacio Burgoa: “Los seres humanos son iguales, pero a la vez son diferentes. Descienden del mismo tronco, pero de diferente sexo, por rasgos técnicos, por formación cultural por creencias. Aun así, son personas iguales. La igualdad es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como contraer obligaciones con limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud.”<sup>2</sup> Esta

---

<sup>2</sup> **Las garantías individuales.** Pág. 102.



igualdad se encuentra reconocida tanto en textos constitucionales como en las declaraciones de derechos humanos.

Como lo establece el tratadista Burgoa, al respecto del derecho de igualdad, es un derecho inherente con el cual cuenta todas las personas, no importando el sexo de la misma, color, religión, cultura, costumbres entre otros, todos cuentan con los mismos derechos, lo que confirma la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En lo que respecta a la igualdad como principio es de suma importancia establecer que un principio es una herramienta que su principal función es la directriz de una ciencia, en este caso aplicado al derecho en general, el derecho de igualdad busca principalmente el bien común entre las personas y que estas sean tratadas de forma igual no importando la raza, etnia, idioma, color, religión, tendencias sexuales, entre otros aspectos del por cual muchas personas en la actualidad son discriminadas y no son tomadas como iguales dentro de la sociedad en si, por tal razón es importante que los Estados apliquen el principio de igualdad entre su población para que ante la ley, ante la sociedad y ante la religión todos sean iguales, sin ningún tipo de distinción, todo esto con la finalidad de mantener el bien común dentro de la sociedad propiamente.

El principio de igualdad es uno de los principios que se aplican a nivel mundial, puesto que entre los derechos inherentes de todo ser humano se encuentra el de igualdad, el cual es regido por el principio estableciendo cuales son los parámetros para que se pueda llevar a cabo dicho derecho.

Guatemala, no es la excepción como se estableció con anterioridad el principio de igualdad lo aborda la Constitución Política de la República de Guatemala y que el Estado deberá cumplir a cabalidad para contar con una sociedad en armonía.

## **1.2. Concepto del principio de igualdad**

Para un mejor entendimiento y análisis es de suma importancia abordar un concepto sobre lo que es el principio de igualdad, el cual establecerá su campo de actuación dentro de una sociedad y ante todo en el ámbito jurídico legal. Por lo consiguiente, a continuación se darán varios conceptos de diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros expertos en la materia.

Uno de los principales juristas argentinos en cuanto al derecho en general, el tratadista Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas al respecto del principio de igualdad establece lo siguiente: “En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.”<sup>3</sup>

El jurista argentino en mención aborda el principio de igualdad o la igualdad desde el punto de vista jurídico, donde establece que en términos legales, en base a las leyes decretadas por cada Estado, todos sus ciudadanos son iguales y que no debe de existir distinción entre los mismos, no importando el estatus de la persona, esta tendrá los mismos derechos y obligaciones.

---

<sup>3</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 489.



El tratadista en mención aborda la igualdad desde otro punto de vista más social que jurídico, por lo cual establece lo siguiente: “Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico. La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una mera teoría, no puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado entre sus condiciones naturales como criatura humana y el hombre con relación a sus características como integrante de una sociedad organizada.”<sup>4</sup>

En el ámbito social propiamente el principio de igualdad o derecho de igualdad, el tratadista argentino manifiesta que el mismo se queda propiamente solo en la teoría, puesto que en la actualidad a nivel mundial dicho principio no es aplicado como tal, puesto que se generan una gran cantidad de discriminaciones hacia diversos tipos de personas por alguna características no común con las demás, todas la personas desde el punto de vista físico y psicológicos son totalmente diferentes, pero desde el punto de vista social y jurídico en teoría tendrían que tener los mismos derechos y obligaciones, las mismas oportunidades que las demás, algo que es imposible que se cumpla, por diversos motivos.

Para el Doctor Álvarez Mancilla, el principio de igualdad lo define así: “Este principio es fundamental para la defensa de los derechos de los litigantes. De esa cuenta, las

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 491.

partes, tanto actor como demandado o sujetos procesales, deben tener los mismos derechos procesales.”<sup>5</sup>

El tratadista Álvarez Mancilla aborda el principio de igualdad desde un ámbito netamente procesal, lo cual también es importante hacer mención, ya que más adelante dentro de la presente investigación jurídica será objeto de análisis, también ya que se tendrían presentes los beneficios carcelarios en el delito femicidio propiamente.

### **1.3. Teorías del principio de igualdad**

Al analizar las teorías del principio de igualdad, es importante establecer que las mismas son posturas de lo que busca dicho principio, o asimismo, el fin primordial que se refiere a la igualdad de todas las personas, desde el punto de vista jurídico, político, social y religioso entre otros, de esta manera se caracterizan dos grandes teorías que se desarrollaran brevemente a que servirán para comprensión de la hipótesis que se plantea en el presente trabajo.

#### **1.3.1. El principio de igualdad formal como una primera manifestación**

Uno de los primeros derechos y principios creados desde el punto de vista jurídico legal fue el de igualdad, puesto que a través de la evolución de las civilizaciones se determinaba el mal manejo de las mismas a través de la desigualdad entre las personas, un claro ejemplo en la antiguas civilizaciones y que aún se da en algunos países del mundo es la esclavitud, un problema social que afecto por miles de años a la

---

<sup>5</sup> **Fundamentos generales del derecho procesal.** Pág. 122.



población mundial, específicamente la gente de color y del continente africano, puesto que en base a su color existía una gran desigualdad y por ende eran tomados únicamente para trabajos pesados y desde ese punto de vista eran esclavos.

De esta manera, se establece que los primeros intentos de que las sociedades gozarán con derechos y obligaciones iguales se da dentro del desarrollo de la Revolución Francesa con la idea de una mejor sociedad por lo consiguiente el tratadista Edgar Marcos Carpio establece que: “La Revolución Francesa tuvo entre sus principales postulados el reconocimiento de la igualdad. Evidentemente, la igualdad que era postulada en el marco de la revolución, al ser una exigencia de la burguesía, se orientaba fundamentalmente, a ser de carácter formal, toda vez que el referido grupo social buscaba, en esencia, la posibilidad de acceder a cargos que, por tradición, solo estaban reservados a la nobleza. Ciertamente, en la Edad Moderna ya se había superado, hasta cierto punto, la idea de a cada quien según su rango”<sup>6</sup>.

Como lo ha sido en la actualidad el principio de igualdad en muchas ocasiones ha sido aplicado o solicitado para beneficios propiamente personales o de un cierto grupo de una sociedad, todo con la intención de abordar más el sistema político jurídico y social de un país, tal es el caso de la Revolución Francesa un cierto grupo de personas luchó por los derechos de igualdad dentro de la sociedad pero únicamente con la intención de una mejor posición de ellos dentro de la sociedad, solamente de un determinado grupo y no de toda la población como debería de ser lo idóneo, respetando la aplicación del principio en cuestión, de esta manera es que se ha desarrollado la igualdad a través del

---

<sup>6</sup> Alcances del principio de igualdad. Pág. 7.



tiempo siempre siendo motivada por motivos propiamente personales. En este caso las personas que demandaran la solicitud del derecho de igualdad siempre serán las que se encuentran en una clase social media y baja, puesto que la clase alta no le conviene la aplicación de dicho principio puesto que los denigraría en su posición actual dentro de la sociedad.

Por lo tanto, se toma dicha teoría del principio de igualdad como una de las primeras establecidas en la edad moderna por lo cual se establece lo siguiente: una primera visión del principio de igualdad es propia de la Edad Moderna, época en la que los distintos pensadores adjudicaron un rol pasivo al Estado. El estudioso Andres Ollero hace alusión a la teoría legalista, diciendo: “Teoría jurídica legalista moderna se expande de la mano de una ideología política en la que juega papel central la igualdad formal de todos los ciudadanos. La generalidad de sus dictados, alejados de todo particularismo, convierte a los textos legales en el instrumento decisivo para garantizar esa condición básica de todos ellos: su igualdad ante la ley”<sup>7</sup>

En lo que respecta a la presente teoría, es importante establecer que la igualdad la establecen desde el punto de vista jurídico legal, con la intención de que todos los ciudadanos se encuentren en igualdad de derechos y obligaciones, siendo el Estado el que regula las diversas normas jurídicas para que se respeten dichos derechos y obligaciones con la finalidad de desarrollo integral del Estado, y de esta manera la convivencia de la población sea de forma pacífica.

---

<sup>7</sup> Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial. Pág. 20.

Cuando hace referencia que el Estado es el encargado de velar por el derecho y principio de igualdad de su población crea diversas entidades estatales para velar por el mismo por lo cual el constitucionalista Andrés Garrorena, dice: “Solo le quedaba asumir respecto de la sociedad una mera función de policía dirigida a asegurar a los particulares la posibilidad de desarrollar sus actuaciones con seguridad y libres de trabas”<sup>8</sup>

Con esto queda sentado que el Estado es el garante de los derechos de la población entre los cuales se encuentra uno de los principales que es el derecho de igualdad regido por el principio en la materia, lo cual busca asegurar a todos los habitantes del Estado la igualdad entre ellos.

### **1.3.2. La igualdad material y la existencia de grupos especialmente protegidos**

Otra de las teorías que abarca el principio de igualdad es de índole material, que manifiesta que en teoría todos los seres humanos tienen el derecho de tener todos de igual manera, algo que no ha sido posible en la actualidad y difícilmente podrá ser posible en un futuro, todo esto ha creado diversos grupos en la estructura social de los Estados, puesto que los mismos se han dividido en clases, siendo estas tres las más marcadas, clase alta, media y baja, la mayoría de estados cuentan con un gran porcentaje de clase baja, así como de clase media, en cuanto a la clase alta son pocas las familias que ocupan este estrato social, puesto que las mismas se han apoderado

---

<sup>8</sup> Derecho constitucional, teoría de la comisión y sistemas de fuentes. Pág. 50.



del área económica de los países latinoamericanos, específicamente en el caso de Guatemala.

#### **1.4. Derecho a la vida**

Es importante para efectos del presente capítulo abordar lo relativo al derecho a la vida que tiene todas las personas, este derecho va acompañado también del principio de igualdad, puesto que todas las personas son iguales y todas tiene el derecho a vivir, ya depende de cada estado las condiciones que le presten a sus habitantes, pero dicho derecho es inherente de todo ser humano a nivel mundial, nadie puede determinar si puede o no vivir una persona.

Por lo consiguiente, los Estados crean diversas normativas, así mismo adoptan normativas internacionales relacionadas con diversos delitos respecto a cuando una persona le quita la vida a otra, como lo son el asesinato, el homicidio el femicidio entre otros, todo esto repercute en la violación del derecho a la vida de la persona, por lo consiguiente se crea una norma que castigue a la persona quien quite la vida a otra, en el caso de Guatemala se encuentra regulado en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, donde se regulan los delitos y penas respectivas.

Por lo consiguiente, es necesario abordar una definición de lo que es propiamente el derecho a la vida, el sociólogo Antonio Barrera, proporciona la siguiente definición: "El derecho a la vida comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a



los particulares de disponer de la vida humana y por consiguiente, supone para estos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a un derecho fundamental cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley.”<sup>9</sup>

En lo que respecta al derecho a la vida, dicho estudio indica, que es un derecho inherente del ser humano, donde ningún otro ser humano ni el Estado propiamente puede atentar en contra de la vida de una persona, por consiguiente el Estado debe de garantizarles a sus habitantes dicho derecho.

Otra de las definiciones más acertadas en cuanto al derecho a la vida la da el tratadista argentino Guillermo Cabanellas al establecer lo siguiente: “Tan esencial y natural se estima, con raíz en el mismo instinto del ser que no sorprende del todo que, siendo el primero de los derechos individuales, no haya sido inscrito en ningún ordenamiento positivo, al menos hasta época muy reciente, aun cuando su protección se alce firme y milenaria en el castigo del homicidio y otras formas de agresión contra la vida y la integridad de las personas”.<sup>10</sup>

El tratadista al respecto del derecho de la vida se remonta a la historia propiamente estableciendo que este derecho es inherente del ser humano desde la concepción del mismo, pero nunca había sido regulado en ningún cuerpo normativo jurídico legal, ya

---

<sup>9</sup> **El derecho a la vida.** Pág. 214.

<sup>10</sup> **Diccionario de derecho usual.** Pág. 620.

que todos sabían que la vida era un derecho pero hasta allí únicamente, de allí con las circunstancias que atenuaban en contra de las personas se decide regular dicho derecho y es que surgen diversos cuerpos legales tanto a nivel de estado como a nivel internacional, siendo su fin primordial el cumplimiento de cada estado de cumplir con el derecho a la vida de sus habitantes, puesto esto resguardara el bien social del Estado y la población.

El derecho natural esta atribuido al hombre, en virtud de su misma naturaleza, lo que significa que el título en que se fundamenta el derecho natural es la condición humana, factor que viene otorgado no siendo por tanto susceptible de negociación. De la existencia del derecho natural, indica el tratadista Javier Hervada, lo siguiente: “Todos los ordenamientos con más o menos perfección, con más o menos extensión, reconocen el Derecho a la Vida, el derecho a la integridad física, el derecho de libertad, entre otros.”<sup>11</sup>

El derecho natural, en sí mismo, puede concebirse como un bien para el hombre, pues en última instancia implica el reconocimiento social de aquellas calidades y cualidades que lo distinguen como tal.

### **1.5. Normativa nacional del derecho a la vida**

Cada Estado debe de garantizarle a sus habitantes uno de los principales derechos de todo ser humano, el cual es el derecho a la vida, en el caso de Guatemala no es la

---

<sup>11</sup> **Introducción crítica al derecho natural.** Pág. 84.



excepción puesto que debe de garantizar a todas las personas dicho derecho, tomando como base fundamental del estado la protección a la persona.

Con respecto al derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales y naturales de todo ser humano, no hay derechos que no sean humanos, en vista de que esta disciplina es por su propia índole esencialmente humana y de carácter enunciativa, por consiguiente los derechos naturales se encuentran consignados en los Artículos del 1 al 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determinando que existe un sujeto obligado y un sujeto beneficiado, siendo el primero el Estado de Guatemala y el segundo todos los habitantes de la Nación.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece propiamente lo relativo al derecho a la vida en los Artículos del 1 al 3 los cuales se transcribirán a continuación:

Artículo 1. "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

En cuanto al Artículo 1 de la Constitución establece que el Estado de Guatemala es el encargado de proteger a la persona y a la familia, con el simple hecho de que el Estado tome esta acción ya se encuentra protegiendo el derecho a la vida de las personas, ya que debe de velar por el bien común de sus habitantes, con esta acción garantiza a los mismos la vida, la salud, entre otros.



Artículo 2. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Estado como principal organización de un territorio legalmente ha reconocido uno de sus principales deberes u obligaciones es el de velar por la protección de sus habitantes, garantizándole diversos derechos fundamentales reconocidos, no solo por el Estado de Guatemala, sino también por la diversidad de instrumentos internacionales ratificados por el Estado, de esta manera garantiza la vida a todos los habitantes.

Artículo 3. “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

De la misma manera la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relativo al derecho a la vida de las personas, un derecho fundamental e inherente de todos ser humano, con esto se compromete el Estado a garantizar dicho derecho y a cumplirlo, el derecho a la vida de una persona se da desde la concepción del mismo, ya se el Estado lo considera un ser viviente y por lo mismo es necesario garantizarle la vida.

#### **1.6. Normativa internacional de derecho a la vida**

Como se ha establecido a lo largo del desarrollo del presente capítulo, el derecho a la vida es el primer derecho de todo ser humano. Por consiguiente, es uno de los

derechos fundamentales dentro del desarrollo de todo Estado, de esta manera es importante examinar los instrumentos internacionales sobre el derecho a la vida, como lo son convenciones, tratados y declaraciones entre otros.

Para el efecto es importante determinar que el libro *Introducción a los Derechos Humanos* del autor guatemalteco Marco Antonio Sagastume Gemmell, hace referencia a los siguientes instrumentos:

- “Carta Magna (1215).
- Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia (1776).
- Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).
- Carta de las Naciones Unidas (1945).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).
- Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Convención Sobre los Derechos de la Niñez (1989).<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Introducción a los derechos humanos.** Pág. 201.



El jurista guatemalteco Sagastume, indica que en la Carta Magna, las declaraciones y convenciones antes mencionada abordan lo relativo a los derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el más importante que es el derecho a la vida, por lo consiguiente, Guatemala ha ratificado cada uno de ellos con el propósito de garantizar dicho derecho a sus habitantes.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nace una época en que los Derechos Humanos son universales y positivos, por consiguiente ya no protegen a los ciudadanos de un Estado determinado sino a todos los seres humanos en general y respecto a la protección, reconocimiento y denuncia a la violación de estos es al reconocimiento de que son positivos.

Para el efecto la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada en el año de 1948 bajo el ideal común que todos los individuos promuevan mediante la enseñanza y la educación de los mismos el respeto, la aplicación práctica de las libertades y el reconocimiento efectivo de todos los países del mundo, para lo cual fue necesario que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, garantizando de esta manera su cumplimiento.

El licenciado Sagastume Gemmell, indica que son diversos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El Estado de Guatemala ha ratificado ante la comunidad internacional prácticamente a partir del año de 1948 hasta la presente fecha y en el texto constitucional vigente, se hace referencia de una manera descriptiva donde el Estado a través de dicho texto garantiza la promoción de los



mismos. Sin embargo, en el aspecto real todavía se presentan diversidad de violaciones donde la Procuraduría de los Derechos Humanos, entidad creada en la Constitución Política vigente, trata de dar respuesta a múltiples violaciones a través de la investigación de denuncias, lo cual da cumplimiento el Estado de Guatemala, con la debilidad institucional que las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, son de conciencia, no son vinculantes y por ende no tienen fuerza coercitiva, sino que únicamente a nivel de recomendación.

Finalmente es importante destacar, lo que indica el jurista Sagastume, que la igualdad y el derecho a la vida son de los principales derechos que cuenta el ser humano, por lo mismo son llamados derechos fundamentales de la persona, los cuales son regulados tanto a nivel nacional como internacional, por diversas convenciones, tratados, protocolos y declaraciones a nivel mundial, cuyo objetivo principalmente es el de la protección de los derechos de las personas, de esta manera se crea la figura jurídica de los derechos humanos, los cuales son aplicados en todos los estados, para velar por la persona propiamente, Guatemala no es la excepción y cuenta con la Procuraduría de los Derechos Humanos la cual se encarga de velar por el cumplimiento y la no violación de los derechos de los habitantes de Guatemala.

Considero que dicha Procuraduría de los Derechos Humanos, hay que proporcionarle más herramientas jurídicas para que sus resoluciones sean vinculadas, no depender del Congreso de la República, sino, ser un ente autónomo, con capacidad para resolver todos los asuntos relacionados con el principio de igualdad y derecho a la vida.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Delitos de femicidio, asesinato y homicidio**

La ley penal guatemalteca, específicamente el Código Penal, regulado en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula una diversidad de delitos, como lo son los delitos contra la vida y la integridad de la personas, los delitos contra el honor, los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, los delitos contra la libertad y seguridad de la persona, los delitos contra el orden jurídico familiar, los delitos contra el patrimonio, los delitos contra la seguridad colectiva, los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, los delitos contra la economía nacional, el comercio la industria y el régimen tributario, los delitos contra la seguridad del Estado, los delitos contra el orden constitucional, los delitos contra la administración pública, los delitos contra la administración de justicia.

La normativa penal en mención regula todas estas clases de delitos que a la vez se subdividen en la comisión de otros tipos de delitos, además de establecer el delito también establece una pena relativa a la comisión del mismo, en cuanto al homicidio y asesinato se encuentran regulados entre los delitos contra la vida y la integridad de la persona, mientras que el femicidio se encuentra regulado en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-208 del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.1. Aspectos generales del delito de femicidio**

En Guatemala, la violencia es histórica, recurrente y sistemática y son las ciudadanas las que la sufren en sus diferentes expresiones de esta violencia. Al respecto, la penalista Sulma Dinora Rodas, hace referencia a la tipificación del femicidio que adoptó la Organización de las Naciones Unidas, habiendo tipificado el delito de femicidio como: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas mujeres en manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del femicida.”<sup>13</sup>

La jurista Sulma Rodas, hace referencia a que en el caso de Guatemala, cada período marca su historia referente al femicidio; por un lado, el conflicto armado, post-conflicto, guerra política, las maras, narcotráfico, entre otros. Esta presión psíquica o abuso de la fuerza ejercida con saña, contra una o más personas, obtiene sus fines que son minimizar a la mujer, considerarla objeto de posesión y mandar el mismo mensaje a los parientes y a sus propios hijos, potenciales asesinos.

La especialista en derechos humanos Nieves Rico, hacer referencia a la violencia contra las mujeres y las niñas y sus manifestaciones en diversas formas de agresión, como abuso, violación y asesinatos, agrega que “Se encontraba hasta hace algunas décadas naturalizada y oculta dicha violencia en las sociedades modernas. La

---

<sup>13</sup> Femicidio. Pág. 11.



consideración de estas prácticas como concernientes al ámbito de lo privado las mantuvo por largo tiempo silenciadas en el espacio social público. Es recién en la segunda mitad del siglo veinte que las propias mujeres a partir de su experiencia y en particular las feministas, comienzan a nombrar esta violencia específica como reflejo de la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres visualizando la funcionalidad de esta práctica en orden a mantener y perpetuar la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.”<sup>14</sup>

Asimismo, se indica que el delito de femicidio se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, sin embargo, es necesario presentar un análisis previo a dicha regulación de la manera siguiente: la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

El Artículo citado anteriormente se relaciona directamente con el Artículo 47 de dicho texto constitucional y por lo tanto existe un compromiso del Estado de Guatemala para garantizar la protección a niños, niñas, ancianos y grupos vulnerables dentro de la sociedad.

Asimismo, de manera expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 56 lo siguiente: “Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción

---

<sup>14</sup> **Violencia de género: un problema de derechos humanos.** Pág. 45.

y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.”

El Artículo citado, determina otras causas implícitas que dañan la integridad familiar, entre las que se puedan considerar la violencia intrafamiliar y contra la mujer, derivado de ello el Estado debe realizar acciones para prevenirla, sancionarla y erradicarla y como consecuencia de múltiples compromisos a nivel internacional, se han suscrito diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el Artículo 16 numeral 3 determina lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En igual sentido la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra de la Mujer, contiene una serie de compromisos, en donde establece que las mujeres aún siguen siendo sujetas de discriminación y violación a sus derechos.

Por otra parte, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria el 25 de junio de 1993, aprobó, la declaración y programa de acción de Viena. Para lo cual la abogada guatemalteca Hilda Morales expone: “Dicho documento tiene importancia trascendental para la vigencia de los derechos humanos de todos los

grupos humanos, especialmente para aquellos que se encuentran en mayor estado de desventaja en la sociedad.”<sup>15</sup>

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en la ciudad brasileña de Belem Do Para, aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra la mujer, misma que fuera ratificada por el Estado de Guatemala, mediante Decreto Número 69-94, del Congreso de la República de Guatemala.

En la Convención antes mencionada, los Estados partes afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las misma, en igual sentido que la declaración de la eliminación de la violencia contra la mujer. Para el efecto, el tratadista Carlos Giovanni pineda indica: “La Convención de Belem Do Para, establece una serie de compromisos para los Estados en el sentido de adoptar todas las medidas políticas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adquiriendo los compromisos siguientes: a) Actuar con la debida diligencia, b) Tipificar delitos que sanciones la violencia contra la mujer, c) adoptar medidas para prevenir al agresor de continuar con conductas que atenten contra la vida e integridad de la mujer, entre otros.”<sup>16</sup>

Derivado de los múltiples compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, particularmente en la Convención Interamericana, antes mencionada se encuentra la

---

<sup>15</sup> **Género, mujeres y justicia.** Pág. 70.

<sup>16</sup> **Violencia contra la mujer: violación de los derechos humanos.** Pág. 19.

obligatoriedad de emitir, disposiciones legales con la finalidad de conminar al agresor y por ende que la mujer víctima tuviera al alcance procedimientos legales y eficaces, para ser protegida de amenazas, intimidaciones que en determinado momento pongan en peligro su integridad física e incluso su vida. En consecuencia, se emitió el Decreto número 97-96 del Congreso de la Republica, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar, regulando además dicha normativa, la aplicación de medidas de protección para garantizar la vida de la mujer.

Posteriormente, el fenómeno de la violencia y delincuencia generalizada y particularmente contra la mujer, demostró que dicha normativa, arriba señalada no era suficiente, siendo indispensable el establecimiento de un marco normativo e institucional para sancionar la violencia en contra de las mujeres, siendo aprobado el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias Contra la Mujer. Dicha normativa, además de sancionar penalmente el femicidio, así como la violencia contra la mujer, establece la obligatoriedad para la autoridad judicial en el otorgamiento de medidas de seguridad, incluso cuando el agresor no fuere pariente de la víctima, con lo que hace extensiva la protección establecida por la ley.

Por las razones jurídicas antes indicadas, se promovió en Guatemala, no solo la normativa sino también la implementación de los tribunales especializados en Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en algunos departamentos donde se incrementaron muertes de mujeres.

### **2.1.1. Concepto**

El femicidio comprende toda una progresión de actos violentos y misóginos contra las mujeres que van desde el maltrato emocional, psicológico, físico, sexual y económico, que culmina con la muerte de las mujeres, derivado muchas veces de un círculo de violencia intrafamiliar cíclica la cual es repetitiva y progresiva.

En un estudio de la Organización de Estados Americanos, presentado por Julia Morales, se indica que el delito de femicidio es: “El crimen contra las mujeres, cometidos por hombres por misoginia odio hacia ellas, o debido a una supuesta superioridad de género que sucede mientras se atenta contra la integridad, la salud, la libertad y la vida de ellas, y es preciso hacer saber que hay femicidio en condiciones de guerra y de paz.”<sup>17</sup>

El femicidio se ha considerado un crimen contra las mujeres como una manifestación de superioridad de género y sobre todo vulnerando la integridad, la vida, la libertad y la salud entre otros derechos que les corresponden a todo ser humano y particularmente a las mujeres.

Al respecto, Jorge Steinsgler señala que el delito de femicidio: “Se constituye como el conjunto de hechos de lesa humanidad que conforman los crímenes de mujeres que podría verse como el corolario de la cadena de violencia que tienen que enfrentar diariamente las mujeres y constituye la manifestación más cruel de una sociedad

---

<sup>17</sup> El femicidio y la OEA. Análisis político. Pág. 22.

machista que acepta y normaliza este tipo de actos. Hablar de Femicidio se refiere sin lugar a dudas a un delito con todos sus componentes: un sujeto activo, el que mata, un sujeto pasivo, la mujer víctima y el móvil que es la causa del crimen.”<sup>18</sup>

Al respecto, los tratadistas, Russell Diana y Jill Radford indican respecto a la tendencia del femicidio lo siguiente: “Hay delito de femicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento, más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Dichos tratadistas con propiedad expresan que el femicidio es un crimen de Estado.”<sup>19</sup>

De lo anterior, se indica que dicho criterio, es de índole político más que jurídico tomando en consideración que es una obligación del Estado garantizar la vida de todo habitante y en particular de las mujeres, sin embargo, cuando el Estado incumple dichas obligaciones o no garantiza la vida y la integridad de la mujer a través de diversas entidades y autoridades se establece que el Femicidio es considerado como un crimen de Estado.

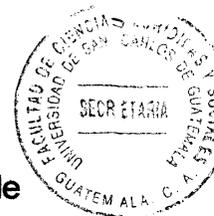
### **2.1.2. Elementos**

Para que exista la comisión de un hecho delictivo deben concurrir, ciertas circunstancias y sobre todo la persona que ejecute dicho acto, en este caso, se considera sujeto activo la persona que comete un delito y sujeto pasivo contra quien va

---

<sup>18</sup> Análisis jurídico sobre el femicidio en Guatemala. Pág. 2.

<sup>19</sup> Femicide: The politics of woman killing (La política de matar mujeres). Pág. 16.



dirigida dicha acción delictiva, para el efecto, en materia de femicidio es indispensable determinar que el sujeto activo es quien dio muerte violenta a una mujer, ocasionada por el contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

En este delito la víctima a sujeto pasivo es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, en ese orden, la ley penal guatemalteca establece los casos en los cuales se debe tipificar como femicidio y en otras como violencia contra la mujer, sin embargo, en ambas figuras delictivas el ordenamiento vigente se inclina más a que la comisión del hecho sea por un hombre lo que ha generado diversas discusiones en el ámbito parlamentario, académico y judicial.

Como toda figura delictiva para ser regulada y aplicada como tal es indispensable que tenga elementos y de conformidad con juristas guatemaltecos De León Velasco y de Mata Vela: “Conforme la descripción legal es necesario un marco de relaciones desiguales, de poder entre hombres y mujeres, como exigencia de la propia ley lo cual si bien puede considerarse un marco general, existe ya en la vida actual un marco de relaciones de igualdad, sin embargo en el aspecto afectivo entre la víctima y su agresor ha servido para el establecimiento del nuevo delito, sin embargo como toda figura delictiva existe el sujeto activo y el sujeto pasivo.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Derecho penal guatemalteco. Pág. 767.



Los elementos antes expuestos, se relacionan directamente a la regulación del delito de Femicidio, para lo cual, los citados juristas hacen una relación directa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo para determinar los elementos de dicha figura delictiva.

## **2.2. Aspectos generales del delito de asesinato**

El delito de asesinato, tiene importancia social y jurídica tanto a nivel nacional como internacional, derivado de la acción delictiva, pues esta necesita no solo para su tipificación, en constituirse en un homicidio calificado que lleva como resultado final el causarle la muerte a una persona, sino también es objeto de una pena. En consecuencia, la regulación del delito de asesinato, siempre ha sido objeto de análisis estudios, por ende de contenidos regulatorios en la ley penal de muchos países incluyendo Guatemala.

En Guatemala, el fenómeno social de la delincuencia y violencia tanto común como organizada, han generado la pérdida de muchas vidas de seres humanos y en consecuencia, dichas acciones ilícitas se dan a conocer a la población por distintos medios de comunicación, donde principalmente los hechos delictivos que son víctimas los guatemaltecos se encuentran el asesinato, el homicidio, la violación, la extorsión entre otros, algunos de los hechos antes indicados son objeto de investigación y otros no, por diversas circunstancias por el ente investigador, generando de esta manera impunidad, y debilidad de los órganos jurisdiccionales al no resolver todos los casos que conocen.



Asimismo, reviste importancia jurídica que previo al realizar el análisis del delito de asesinato es fundamental hacer referencia al homicidio, pues en la normativa guatemalteca el asesinato, es considerado como un homicidio calificado o agravado, y en consecuencia, los juristas De Mata Vela y De León Velasco exponen: “La aparición de circunstancias calificativas al momento de la comisión del homicidio, han dado lugar a los homicidios calificados, tales homicidios, se norman en algunas legislaciones como la mexicana, como un delito de homicidio, calificado con las circunstancias respectivas, y en otras como un delito diferente.”<sup>21</sup>

Los juristas especializados en derecho penal, mencionados, dan a conocer su criterio e interpretación jurídico penal que las circunstancias en las que se cometido el homicidio, generan una calificación siendo esta la denominación de homicidios calificados o agravados, cuando inicialmente se le da muerte a una persona, y la otra que concurre algunas circunstancias en forma adicional que aseguran el resultado del hecho delictivo.

Por su parte, el autor Juan Palacios Vargas señala: “La estimación respectiva, parte de la naturaleza del dolo. En la legislación mexicana se explica que la aparición de circunstancias calificativas, en el homicidio, contemplan un mayor grado de intensidad del dolo.”<sup>22</sup>

El tratadista mexicano, hace referencia a la institución jurídico penal del dolo, es decir cuando existe la intención directa de causar el daño, por parte del autor del hecho

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 345.

<sup>22</sup> **Delitos contra la vida y la integridad corporal.** Pág. 31.

delictivo. Para el efecto en la calificación jurídica según el tratadista para la comisión del delito debe de existir una manifestación de un alto grado de intensidad del dolo.

Continúan manifestando los juristas guatemaltecos de Mata Vela y De León Velasco lo siguiente: “Para las legislaciones que estiman que la calificante hace aparecer un delito diferente, que acepta como homicidios calificados, el asesinato y parricidio, no existe un dolo más intenso, sino un dolo diferente, tesis que se basa en la jurisprudencia española, que para el efecto ha regulado, lo siguiente: “No es un delito de homicidio simple agravado por una circunstancia genérica, sino un delito específico distinto y más grave, caracterizado por circunstancias calificativas, que definen el tipo penal.”<sup>23</sup>

Asimismo la interpretación que le dan los juristas guatemaltecos arriba señalados, se refiere más a la calificación jurídica del hecho delictivo, ya que la ley penal para el caso de Guatemala, contiene una clasificación legal, de los homicidios calificados, entre los que se encuentran el asesinato, el parricidio y la ejecución extrajudicial entre otros.

### **2.2.1. Concepto**

El asesinato es la forma de violencia contra otro ser humano más utilizada desde la antigüedad, por lo que dicha acción fue necesaria regularla a nivel mundial, la misma es la acción de quitarle la vida a otro ser humano, se diferencia del homicidio ya que necesita de elementos que agravan la acción.

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 346.

Para Manuel Ossorio el asesinato consiste en: "Acción, de matar a una persona, cuando ese hecho delictivo concurre en determinadas circunstancias de agravación, equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizar por precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en asesinato, puede también estar determinado por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o conyugues)."<sup>24</sup>

La característica esencial para la valoración y tipificación del delito de asesinato es la concurrencia de diferentes características, que deban de presentarse antes de cometerse el hecho delictivo y en ese orden le corresponde al juez penal no solo la calificación jurídica, si no también emitir la sanción correspondiente.

Por su parte Guillermo Cabanellas define el asesinato como: "Acción y efecto de asesinar esto es de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales. El código penal español, establece que el asesinato consiste en dar muerte a alguna persona que no sea ascendiente, descendiente o cónyuge, (en cuyo caso constituye parricidio, delito aún más grave), concurriendo una de las circunstancias siguiente, 1. Con alevosía, 2. Por precio, recompensa o promesa, 3. Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo, 4. Con premeditación conocida, 5. Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido, la pena es de reclusión mayor a muerte."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Op. Cit. Pág. 104.

<sup>25</sup>Op. Cit. Pág. 228.



Para el tratadista en mención, el asesinato como homicidio calificado debe de ser valorado por las circunstancias en las que se comete, para lo cual le corresponde dicha valoración al juez competente, quien tomando como referencia las diferentes acciones delictivas cometidas, así dará la valoración correspondiente.

### **2.2.2. Elementos**

Esencialmente en el asesinato existe el elemento que también es fundamental en el homicidio, como es la privación de la vida de un hombre por otro, agregándose como elemento, la exigencia de las cualificantes que se encuentren en el hecho, de las señaladas por la ley, así como la pena de prisión de 25 a 50 años. Y se impondrá pena de muerte si por las circunstancias del hecho, revelare una mayor peligrosidad.

Por lo tanto, el delito de asesinato consiste en dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas por el Artículo 132 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala es decir con alevosía, por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para así o para su copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible, o con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

### **2.2.3. Calificación jurídica**

Para la concurrencia del delito de asesinato, deben presentarse, diferentes acciones, para la calificación jurídica particularmente algunas de ellas son similares al delito de homicidio, sin embargo para efectos del ordenamiento jurídico guatemalteco, la figura del asesinato se regula dentro de los homicidios calificados, para la clarificación jurídica es indispensable establecer la existencia y concurrencia, de diferentes elementos jurídicos del delito de asesinato, entre los cuales se encuentran:

1. Alevosía: el tratadista guatemalteco Manuel Ossorio indica que la alevosía es: “La cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente, equivale a traición y a perfidia. Actúa, pues en esa forma quien comete el delito a traición y sobre seguro. En el derecho penal constituye una de las agravantes y calificantes de los delitos contra las personas.”<sup>26</sup>

La alevosía puede dividirse según lo establecido en la doctrina, en dos grupos, siendo los siguientes:

- a) Alevosía moral: es aquella ocultación que hace el delincuente de sus intenciones criminales como cuando previo atacar y se finge amistad o se disimula la enemistad existente.
- b) Alevosía material: es aquella que corresponde a aquel ocultamiento físico que se realiza ya sea del cuerpo o del acto.

---

<sup>26</sup> Op. Cit. Pág. 77.



El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el Artículo 27 inciso 2 define la alevosía indicando que es: “Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.”

De lo anterior, se puede indicar que la alevosía la utiliza el delincuente para asegurar la comisión del delito, impidiendo que la víctima pueda defenderse o que un tercero pueda intervenir, por lo tanto, se considera un agravante a la hora de ser juzgado.

2. Premeditación: la premeditación debe existir, sobre todo, calma ánimo y tiempo, así que siguiendo tales ideas los elementos de la premeditación son:
- a) Tiempo más o menor entre la resolución y la ejecución.
  - b) Reflexión fría y madura de la decisión.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 27 inciso 3 señala que: “Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su actor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlos, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.”

El autor Juan Ramón Palacios Vargas indica que: “Hay varios criterios para configurar la premeditación: el cronológico, el psicológico, el ideológico, el de los motivos determinantes y el ecléctico.”<sup>27</sup>

El criterio cronológico se funda en: “El tiempo transcurrido entre el decir y el hacer; el ideológico se funda en que debe haber reflexión, con lo cual se necesita de cierto tiempo. El criterio psicológico se fundamenta en la calma de ánimo, el ánimo frío. Los motivos determinantes, son los motivos antisociales que quedan determinados en la acción. El criterio ecléctico se nutre de tiempo, reflexión, calma de ánimo y motivos antisociales.”<sup>28</sup>

De lo anterior, se colige que para que exista la premeditación no es suficiente demostrar que el delito ha sido efectuado después de determinado tiempo de que el agente lo resolvió, ya que es necesaria la existencia de un cálculo mental fríamente premeditado.

3. Ensañamiento: Guillermo Cabanellas establece que el ensañamiento es: “Procurar la muerte, a través de acciones sucesivas que dañan la salud del sujeto, produciéndose dolor; prolongar la agonía, hacer quemaduras, realizar mutilaciones y ocasionar heridas.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Delitos contra la vida y la integridad corporal. Pág. 346.

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 347.

<sup>29</sup> Op. Cit. Pág. 376.

Asimismo, Manuel Ossorio define el ensañamiento como la: “Circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito.”<sup>30</sup>

Al respecto, el Código Penal, en el Artículo 27 inciso 7 al referirse al ensañamiento señala que es: Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.”

El ensañamiento consiste en complacerse o deleitarse con causarle a la víctima ya rendida un mayor daño o dolor que es innecesario para su muerte; prolongándole con ello una mayor agonía y sufrimiento.

4. Con impulso de perversidad brutal: su principal característica es que se ejecutan sin causa alguna, por lo tanto, la ley puede referirse tanto al homicidio ejecutado sin causa alguna, como al ejecutado mediante corrupción moral o haciendo gala de degeneración o depravación sexual. “En el primer caso se refiere al delincuente nato. En el segundo se está ante aquellos casos reveladores de grave vicio o anomalía en el sujeto activo se trata de un asesinato sádico, horrible contubernio entre la sangre y el goce sexual.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág. 389.

<sup>31</sup> Op. Cit. Pág. 352.



De lo anterior, se indica cuando el sujeto tiene un impulso de perversidad brutal que lo hace matar, pero que no le obliga a realizar el hecho impulsivamente. Sin embargo, lo que agrava su conducta es la brutalidad perversa del impulso que lo lleva a matar y no el modo de matar, que no exige el ensañamiento, puede planificar él hecho, lo puede premeditar.

### **2.3. Aspectos generales del delito de homicidio**

Respecto a generalidades del homicidio, se tiene como referencial a los penalista citados, que al hablar de homicidio, se debe retroceder en la historia hasta llegar a Roma en la cual era conocido como *si quis ominen liberum dolo sciens mortiduit*, parricida en el que equivale a homicida, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles hasta que en época de justiniano y constantino perdieron su carácter de impunidad, en donde la pena antigua al homicidio era la muerte, *la lex*, la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la *interdictio aquae et ignis*, pena que más tarde se transformó en deportación de bienes y Justiniano restableció más tarde la pena capital.

Continúan diciendo, que el derecho aragonés se castigaban varias clases de homicidio, desde la persona que comete una traición, homicidios cualificados, como la muerte a traición, el causado con veneno y hasta la muerte a consecuencias de las heridas recibidas, y las penas varían desde la muerte al pago de una cantidad, entonces el homicidio vendría siendo un delito instantáneo, aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con esta.

En el fuero real reaparece el homicidio voluntario penado con muerte y el involuntario no queriendo matarlo, y se daba la diferencia en el caso de homicidio voluntario se impone la pena capital y homicidio culposo destierro por cinco años. En Guatemala el homicidio es castigado con prisión según el grado de culpabilidad del hecho, tal como lo indica el Código Penal en su Artículo 123 homicidio: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona, al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.” De igual forma no puede ser sancionado sin haber sido oído y vencido en juicio, el cual es un derecho tutelar para toda persona individual, todo con relación al debido proceso y al principio de legalidad.

### **2.3.1. Concepto**

Respecto al delito de homicidio Guillermo Cabanellas, cita a Antón Matheo, quien indica que: “Es la muerte de un hombre ocasionada por otro. José Iruretagoyena, afirma que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con el aditamento del adjetivo ilegítimo, quedando contemplados en realidad todos los hechos sustanciales del hecho jurídico que se denomina homicidio. Son los caracteres del homicidio tres: Primero, la destrucción de una vida humana; segundo, que exista una relación de causa a efecto entre la muerte y el acto verificado por el homicidio, tercero, la intención de matar, o sea lo que los latinos llamaban abreviadamente animus necandi.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-0066/A-02.pdf> **Definición de homicidio.** (consultado el 18/09/2017) Pág. 30.

Asimismo, Cuello Calón, manifiesta que el homicidio es: “La muerte de un hombre cometido por otra persona, o bien la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre.”<sup>33</sup> Significa que se atenta contra el bien jurídico protegido que es la vida humana supremo bien del individuo.

El tratadista Guillermo Cabanellas señala que el homicidio es: “El hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime y sin que constituya asesinato, ni parricidio, infanticidio, ni aborto.”<sup>34</sup>

Al respecto, Manuel Ossorio, señala que el homicidio es: “La muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Citando asimismo a Carrara quien dice que es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre, y para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.”<sup>35</sup>

De los conceptos anteriores, se indica que el delito de homicidio es la realización de una acción dolosa de matar a una persona dotado de vida con voluntad de ocasionar un daño grave, y el resultado es la muerte.

---

<sup>33</sup> **Derecho penal II.** Pág. 400.

<sup>34</sup> **Op. Cit.** Pág. 319.

<sup>35</sup> **Op. Cit.** Pág. 460.



### **2.3.2. Elementos**

Para una conceptualización doctrinaria del tipo de homicidio, los elementos son: el supuesto necesario lógico, como es la previa existencia de la vida humana, el hecho de dar muerte o sea la supresión de la vida. El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en que la muerte se debe a la culpabilidad del activo, sea dolosa o culposa.

1. Supuesto lógico o básico: este supuesto lógico o básico, consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice, pues el sujeto pasivo del homicidio, en su figura consumada es un ser humano vivo. De tal manera que no es posible realizar el homicidio pretendiendo dar muerte a un difunto en la creencia de que está vivo, en ese caso estaremos ante un homicidio imposible.
2. Elemento material: el elemento material del homicidio, es el hecho de dar muerte a una o varias personas, es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro hombre. El medio para cometer el delito, tradicionalmente se ha aceptado que sea material, pero esto no implica que se encierre en el mismo círculo, En Guatemala, desde tiempos del gobierno de Estrada Cabrera, en el cual se pensaba que el homicidio implicaba el ejercicio de la violencia física o bien de medios insidiosos de inequívoca potencialidad lesiva, cuyos efectos puede el hombre aquilatar y controlar.

Sin embargo, los juristas De León Velasco y Mata Vela, indican que en la época actual aparece el problema de que también el hombre puede aquilatar y controlar medios, no tan materiales, es decir, medios inmateriales, pero que son de inequívoca potencialidad material, como la telepatía o la hipnosis, de tal manera que: “Descartar que el delito de homicidio pueda cometerse por medios morales repugna a la justicia y a la equidad. Queda, no obstante, un problema que resolver en cuanto a la adecuación típica la terminología legal, por una parte, las circunstancias en que la lesión es mortal, las que no impiden que lo sea, la inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte, por la otra.”<sup>36</sup>

Al hacer referencia a un caso concreto, cuando un simple susto, no produce efectos letales, pero puede resultar mortal si es inferido a un individuo afectado por un grave aneurisma en la aorta; la concausa que concurre a producir el resultado no excluyente y aprovecha en su beneficio la circunstancia personal concurrente en el pasivo, el medio es idóneo, el dolo perfecto y la culpabilidad clarísima, siempre y cuando se cumplan con las características que rigen a cada una.

3. Elemento subjetivo o moral: los tipos en este delito pueden ser de las dos formas admitidas por la legislación nacional, dolosa o culposa. En consecuencia, los homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa no serán delictivos. Tampoco, podrá ser considerado como homicidio, el acto por el cual una persona se causa a sí misma la muerte, a menos que se realice en la forma prevista en el Artículo 128 del Código Penal. En la legislación penal, no se menciona como elemento constitutivo

---

<sup>36</sup> Op. Cit. Pág. 335.

dicha voluntad. La acción dolosa en el homicidio está legalmente señalada en el contenido del Artículo 11 del Código Penal.

Es importante, tomar en cuenta que el homicidio acepta el grado de tentativa en ese sentido, resulta necesario conocer el propósito que tiene el sujeto activo al ejecutar el acto, es decir, hay que distinguir el *animus necandi* (ánimo de matar), del *animus laedendi* (ánimo de hacer), solo así podemos conocer si estamos frente a una tentativa de homicidio o frente a un delito consumado de lesiones tomando como ejemplo lo siguiente: si se ejecuta el acto con ánimo de darle muerte a una persona, pero al contrario sólo se le causan lesiones, esto sólo se tratará de una tentativa de homicidio, pero si en el sujeto activo no existía el dolo de muerte en todas sus características, se tratará simplemente de un delito de lesiones. Por otro lado, el homicidio es un delito de resultado, no de posibilidad, y este se considera consumado cuando efectivamente se ha producido la muerte del sujeto pasivo, es decir, cuando éste ha cesado en todas sus funciones vitales. De no haber muerte en el sentido estricto de la palabra, no podemos tipificar homicidio, aun sabiendo que el sujeto morirá después.

### **2.3.3. Clasificación**

Homicidio palabra emanada del latín *hominu mucciderre*, siendo uno de sus elementos la existencia de vida humana, la que protege el Estado de Guatemala a través de su regulación legal, pero aun existiendo esa protección y regulación legal, diariamente se cometen delitos de esta naturaleza, pues no importa edad, género, lugar donde se encuentren las personas, porque si le quieren privar de la vida lo hacen utilizando la

mayor parte de veces armas de fuego de diferentes calibres, todo porque no existe un control de quién la compró, si es la persona que la utilizará, pero retomando el tema de los homicidios el Código Penal vigente contempla:

1. Homicidio cometido en estado de emoción violenta: la emoción violenta se encuentra regulada en el Artículo 124 del Código Penal, este es el llamado también homicidio pasional, pues toma como guía la emoción pasional violenta. Históricamente, la penalidad de este tipo de homicidio pasional ha atravesado por varias etapas o varias transformaciones. En una primera etapa, el homicidio pasional quedó exceptuado de la pena, pues las circunstancias de ser en emoción violenta, relevaba de pena la homicida. En esta primera etapa, se consideró la circunstancia de emoción violenta como una excusa absolutoria por carecer de voluntad propia. Posteriormente, se dejó de dar importancia a las circunstancias de emoción violenta y ya se sancionó este tipo de homicidio con las mismas penas del homicidio simple.

2. Homicidio en riña tumultuaria: este tipo de riña, es básicamente una contienda de obra entre más de dos personas, el acto del homicidio requiere no solamente la riña, sino que ésta sea tumultuaria. El término confuso, que alude el Código Penal equivale a tanto como: mezclado, revuelto, oscuro, dudoso, poco perceptible, difícil de distinguir, se refiere entonces a que en la riña participen más de dos personas, puesto que así, no será perceptible un agresor directo.

La expresión tumultuaria se refiere a un alboroto producido por una multitud, confusión agitada o desordenadamente es un pleonismo, sirven para indicarnos que en este tipo de homicidio hay una confusión tal que no puede determinarse

finalmente el autor del hecho. En éste tipo de homicidio existe falta de ubicación de la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, no es que exista ausencia de dolo, se puede decir que existe dolo indirecto porque aun no persiguiendo la muerte de alguno de los contendientes, los que riñen se lo representa como posible y o se detienen en la ejecución del acto.

3. Homicidio preterintencional: en ese tipo de homicidio, el agente, planteándose causar un mal menor, realiza un homicidio. En el Código Penal guatemalteco, la preterintencionalidad es una causa de atenuación de la responsabilidad, y por otra, como tipo intermedio, entre el dolo y la culpa.

La preterintencionalidad sujeta a prueba en este delito, es que el sujeto activo deseaba causar un mal, pero no de tanta envergadura como la muerte que finalmente se produjo. En este caso, debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado, descartando la posibilidad de una tentativa de homicidio.

4. Homicidio culposo: el Código Penal describe el homicidio culposo indicando: "...al autor de homicidio culposo se le sancionara con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble



de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

El párrafo primero del Artículo citado, se adecua y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo, en ese caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión. En el medio es frecuente, y vamos a insistir en esto al hablar de las lesiones, identificar como culposo todo suceso del tránsito de vehículos en que se lesiona la vida o la integridad corporal.





## CAPÍTULO III

### 3. Análisis del proceso penal y la autoridad del delito

Cuando se comete un delito regulado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y demás leyes ordinarias que regulan conductas delictivas, es función del Ministerio Público por mandato constitucional la investigación criminal y la persecución penal de todo hecho delictivo, con lo cual se realiza una acusación formal ante la persona que ha cometido dicho acto delictivo ante un juez competente, por lo cual se desarrolla un proceso penal, el cual una de sus funciones principales es el averiguamiento de la verdad.

#### 3.1. En cuanto al proceso

Una vez cometido el hecho delictivo, tipificado el mismo y promovido el proceso penal en contra de uno o varios sindicados, es indispensable determinar a través de diversos autores lo que es proceso y para el efecto Manuel Ossorio, señala: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expediente, autos o legajo en que se registra los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 804.

Básicamente, la definición doctrinaria expuesta se relaciona a toda actividad de índole judicial, mediante la cual se conoce, se tramita y se resuelve en diversos juicios la función jurisdiccional, misma que es exclusiva del Organismo Judicial.

También es importante señalar, que el autor citado, define el proceso principal de la manera siguiente: "Aquel en que se ventila una cuestión de fondo o el asunto de mayor importancia. Tal naturaleza posee en si todo litigio pero adquiere ese carácter por conexión con otro, secundario o incidental, denominado entonces proceso accesorio."<sup>38</sup>

Son diferentes las denominaciones de juicio y proceso, sin embargo, la antes expuesta da a conocer que en materia penal por ejemplo, el asunto es de mayor importancia y por ende se conoce como proceso principal, ya que todo litigio se caracteriza específicamente por tramitarse en forma individual o conexada a otros.

Asimismo, por la importancia del análisis del presente capítulo es necesario dar a conocer la definición de juicio criminal que cita Manuel Osorio, de la manera siguiente: "Es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado. El juicio criminal tiene dos periodos el del sumario, en que se hace la instrucción de la causa y el del plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho."<sup>39</sup>

La definición doctrinaria expuesta, es precisa y determina la finalidad y objeto del proceso penal, el cual consiste en la averiguación de un delito y sobre todo descubrir quién lo ha cometido, para posteriormente imponer una pena de conformidad con el

---

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid. Pág. 544.



delito cometido, siempre y cuando la persona señalada del mismo sea declarada culpable en juicio.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

La normativa en mención regula los fines del proceso y menciona como lo indicó el tratadista antes indicado, que el objeto es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta además de las circunstancias en que pudo ser cometido, la determinación de la posible participación el sindicado, y por ende, el pronunciamiento de la correspondiente resolución final, es decir, la sentencia.

Por otra parte, el proceso penal está integrado por cinco etapas, siendo estas preparatoria, intermedia, fase del juicio oral o debate, impugnaciones y ejecución. Sin embargo, el Código Procesal Penal guatemalteco, regula el denominado procedimiento común el cual determina las acciones de preparación de la acción pública, la persecución penal pública, los obstáculos a dicha persecución en el ámbito penal y civil respectivamente, los actos introductorios, el procedimiento preparatorio, la conclusión del mismo y el sobreseimiento y clausura de la persecución penal.



Importante señalar que para la iniciación del proceso penal debe emitirse una resolución la cual se encuentra contenida en el Artículo 320 del Código Procesal Penal, el cual regula el auto de procesamiento de la manera siguiente: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.”

Además, la regulación del procedimiento intermedio, mismo que está integrado por las diferentes solicitudes o actos conclusivos, la acusación y otras solicitudes, todo ello para establecer conforme a la investigación efectuado por el Agente Fiscal del Ministerio Público y la resolución por parte del Juez Penal.

Asimismo, la fase del juicio oral o debate, se inicia con la preparación del debate, aplicando los principios fundamentales, el desarrollo y la correspondiente sentencia, estando a cargo del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y quien resuelve la situación jurídica del acusado, de dos maneras siendo estas, emitiendo la sentencia de carácter absolutoria o condenatoria.

Una vez emitida la resolución antes mencionada y si los ilícitos que se le imputan se relacionan con el femicidio, asesinato y homicidio será en la sentencia emitida llenando los requisitos de la misma donde se hará la declaración correspondiente, entre otros



aspectos se incluirá la mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y el apellido de los acusados y demás datos que sirvan para su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público y si hubo querellante adhesivo. Además, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación, el auto de apertura del juicio y la reclamación civil solicitada, así como la determinación precisa y circunstanciada del hecho, los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables y la firma de los jueces.

### **3.2. En cuanto al autor del hecho**

El jurista Estuardo Gálvez hace un análisis de la participación del hecho indica que: En términos generales, los preceptos contenidos por lo general en la parte especial del Código Penal guatemalteco, describe regularmente acciones de una persona o cuando el hecho delictivo se comete por varias de ellas, por consiguiente la mayoría de descripciones tipo penales inician con el quien anónimo. Sin embargo, como se indicó anteriormente muchos delitos no son cometidos en forma individual sino colectiva y es allí donde se debe establecer la vinculación en relaciones con el hecho punible, para lo cual surge desde el punto de vista doctrinario una teoría que determine que cada sujeto debe tener según el lugar que haya ocupado en la realización del delito, dicho jurista indica al respecto indica que: “La teoría de la participación constituye una parte de la teoría del tipo, para el tratamiento de los problemas de participación, la doctrina

reconoce fundamentalmente, dos formas de resolución, el campo unitario y el concepto dualista.”<sup>40</sup>

El autor en mención también da a conocer a través de su criterio e interpretación que básicamente, todo hecho delictivo se lleva a cabo directamente, en forma individual o en forma colectiva, sin embargo, da a conocer que dentro de la participación del hecho delictivo es importante determinar el concepto unitario de autor, el cual lo expresa de la manera siguiente: “Dentro de este concepto, se comprende como autores a todos los autores que prestan una contribución causal a la realización del hecho con independencia de la importancia que corresponda una colaboración para el asunto del hecho. Bajo este punto de vista prevalece el criterio de causalidad, reservando al juez el cargo de cada uno de los cooperadores según la intensidad de su voluntad criminal y la importancia de su contribución al hecho. Se ve por un lado el criterio de la accesoriidad, bajo este concepto todos son autores, en virtud de lo que la mayor o menor pena para cada uno de ellos dependerá de la importancia de su contribución en el delito.”<sup>41</sup>

La teoría antes expuesta, determina el carácter y la conceptualización unitaria de autor, es decir, la persona que directamente participa en la comisión de un hecho delictivo, para lo cual prevalece el criterio de causalidad, es decir, la valoración que le corresponde al juez penal conforme a la participación en el hecho punible.

---

<sup>40</sup> La participación en el delito. Pág. 7.

<sup>41</sup> Ibid. Pág. 8.

Además, el citado autor da a conocer que existe el concepto dualista de la participación de la manera siguiente: “La doctrina dominante y el derecho penal alemán, distinguen cuando varias personas participan en un hecho punible, entre autoría como forma de participación principal y complicidad e inducción como formas de participación secundarias. Esta distinción desconoce el concepto o criterio unitario del autor, posibilita concebir cada contribución al hecho según corresponde a su importancia concreta y a su especial disvalor de la condena.”<sup>42</sup>

Es importante la interpretación antes mencionada, pues la dualidad de la participación en el hecho delictivo conlleva que para ser considerado de naturaleza colectiva deben participar y actuar dos o más personas y hace la distinción entre la participación principal y la complicidad respectivamente.

Continúa diciendo el jurista Gálvez, que para la realización del delito, es indispensable la participación de personas físicas entre las cuales se encuentran el autor, el coautor, los cómplices y los encubridores, para lo cual se indica lo siguiente: “En derecho penal, el sujeto activo del delito, en ese sentido el autor puede ser inmediato o mediato, según ejecute personalmente el acto delictivo o para su ejecución se valga de otro sujeto que no es autor o no es culpable o no es imputable.”<sup>43</sup>

Concluye el jurista citado que en términos generales, siempre será considerado para efectos del derecho penal la persona que directamente ejecute la acción delictiva es

---

<sup>42</sup> Ibid. Pág. 9.

<sup>43</sup> Op. Cit. Pág. 113.

decir, el denominado sujeto activo del delito, sin embargo, el criterio antes expuesto manifiesta que dicha persona puede ser inmediato o mediato según ejecute personalmente la acción delictiva o solicite apoyo o colaboración de otros para su realización.

Con respecto a la autoría penal, el jurista citado expone: "Locución que comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fueran o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien, si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado la autoría puede ser inmediata-directa, mediata-moral y de cooperación necesaria."<sup>44</sup>

En materia de autoría penal, básicamente se refiere a la participación directa de uno o varios individuos que cometen un hecho delictivo para lo cual se debe establecer si forman o no parte directa en la ejecución del mismo, o si únicamente inducen, cooperan con otros la realización del delito.

Respecto a la autoría el Código Penal guatemalteco, regula en el Artículo 36 a los autores de la manera siguiente: "1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación."

---

<sup>44</sup> Ibid.



La normativa en mención, describe el grado de participación de la autoría en la comisión del hecho delictivo, y conforme, el criterio doctrinario del tratadista Ossorio la ley penal guatemalteca admite, la clasificación doctrinaria en dicha materia para lo cual determina la autoría directa, inducida, cooperante, y concertada respectivamente.

Manuel Ossorio continua destacando en materia de autoría del delito, y manifiesta que es importante señalar que se tiene que establecer claramente, para efectos del derecho penal lo que es la autoría y su correspondiente clasificación, tomando en cuenta el grado de participación tanto objetiva como subjetiva. En la primera de ellas, es decir, en materia objetiva, el autor será siempre la persona que cometa por sí mismo la acción típica y desde ese punto de vista la inducción y la complicidad son caracteres que amplían la punibilidad a acciones que quedan fuera del tipo, debido a que solo podría sancionarse al sujeto que realizó la acción típica, pues de esa manera si es considerado autor.

Para el efecto, indica dicho jurista que la teoría subjetiva se refiere a toda persona que haya contribuido a causar el resultado típico sin necesidad de una cooperación o contribución al hecho, desde este punto de vista tanto, el inductor y el cómplice son en sí autores cuando se hace la distribución del resultado típico, debiéndose realizar ya sea en forma directa o indirecta, es decir, el criterio expuesto determina, que la intensión delictiva y la contribución al hecho siempre va a ser considerado como ejecutante directo el autor.

Por otra parte, dice que existe en el ámbito penal mecanismos para determinar o establecer el grado de participación y esencial de la autoría, siendo indispensable determinar si existe o no diferencia entre la autoría y otras formas de participación, y en ese orden, el concepto de autor no puede limitarse a la realización de una acción típica en el sentido estricto de la palabra, y por ende el autor, es la persona que tiene el dominio del hecho mientras que los que toman parte en el delito sin dominar el hecho son cómplices o inductores y en ese orden la actuación de un sujeto en el delito puede darse como autor, siempre y cuando domine el hecho o bien como cómplice cuando coopere en la realización del delito.

Sigue agregando el jurista Ossorio, que para el caso de la inducción se constituye en una forma de participación secundaria, por lo cual un sujeto provoca o crea en otro la resolución o decisión de cometer un delito. Resulta bastante difícil, establecer quien o quienes tuvieron el dominio del hecho, precisamente, cuando la acción delictiva se realiza en forma colectiva, siendo necesario conocer todas las circunstancias en que el delito se cometió y luego determinar los elementos que definan el concepto de dominio del hecho, porque el manejo de este significa haber tenido no solo el manejo sino también la decisión del mismo, es decir, dicha decisión de consumir o no el hecho, por consiguiente, el que ha tenido el dominio del hecho y el manejo así como la decisión será considerado para efectos penales autor.

Por otra parte señala dicho jurista, que si durante la ejecución de la acción delictiva un sujeto únicamente colaboró sin tener poderes de decisión, respecto a la consumación o desistimiento, para efectos penales será considerado cómplice y si uno de ellos ha

creado la resolución criminal únicamente será considerado inductor. En todos los casos es fundamental que el autor haya obrado con dolo, pues el que obra sin dolo carece del dominio del hecho, por lo tanto el problema de la distinción entre autores y cómplices se presentan únicamente delitos dolosos, pues no puede haber complicidad en delitos culposos, toda vez que no se pueda prestar ayuda para la comisión de un delito cuando nadie ha imaginado la comisión del mismo por falta de voluntad.

Asimismo Manuel Ossorio, expreso que el criterio jurídico penal del dominio del hecho determina que el autor no es más que la figura central de la comisión del delito, pues prácticamente tiene el dominio del hecho, y de esta manera, se generan las condiciones de acuerdo a la realización del tipo, pues no será considerado autor, quien no tenga el dominio propio del hecho, sin embargo, si participa en la comisión del mismo puede ser considerado para efectos penales, cómplice o inductor.

Por su parte, el Código Penal guatemalteco, regula en el Artículo 37 con relación a quienes son cómplices lo siguiente: "1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito. Esto quiere decir que nuestra legislación subjetiva toma en consideración todas las teorías relacionadas con la autoría del delito



Dentro de la participación del hecho delictivo y en lo relativo a la autoría, indica el jurista Osorio se debe tener presente que la complicidad también, es un elemento importante para la responsabilidad del tipo penal y en ese orden, es fundamental el criterio expuesto en la normativa debido a que se presentan cuatro circunstancias mediante las cuales la complicidad tiene relación directa con la autoría, y en ese orden, ya se refiere a la coautoría.

Para el efecto, el dominio del hecho puede presentarse de diferentes maneras y como consecuencia de ello, los Artículos 123, 173 y 246 todos del Código Penal, hacen referencia a la autoría inmediata, es decir, la manifestación del dominio de la acción, misma que consiste en la realización por sí mismo de la propia acción delictiva. En otras palabras el autor inmediato que identifica con el quien anónimo, tal se da a conocer en el los artículos antes citados, es decir, los tipos penales arriba señalados determinan la palabra quien, y continua en la descripción para conocer directamente la autoría inmediata, asimismo, la coautoría se refiere al dominio funcional de hecho es decir, el compartir la función con otros sujetos por consiguiente, la autoría necesita la participación de dos o más personas que se ponen de acuerdo para la realización del delito, compartiendo en términos generales el dominio del hecho.

### **3.3. En cuanto a los atenuantes y agravantes**

El tratamiento normativo desigual en los casos de femicidio, asesinato y homicidio, también tienen vinculación directa en cuanto a los atenuantes y agravantes tomando en consideración que las mismas son considerada circunstancias que modifican la

responsabilidad penal y en ese orden es de sumo interés la definición planteada por el tratadista Guillermo Cabanellas: “Cualquiera circunstancia análoga a las enumeradas en la ley como atenuantes, en esta materia resulta de sumo interés el criterio de la jurisprudencia, ha admitido como tales atenuantes genéricas los buenos antecedentes del procesado, la ignorancia, así como retractación, el error o ignorancia del derecho, la sugestión de la muchedumbre tumultuaria, entre otros aspectos.”<sup>45</sup>

El aspecto doctrinario antes mencionado, determina la importancia y calificación jurídica de la atenuante genérica, pues esta tiene relación directa con los fallos emitidos particularmente de la jurisprudencia y en ese orden, las anteriores circunstancias pueden ser valoradas por el juez al momento de imponer la pena correspondiente.

Continua manifestando el tratadista citado que la circunstancia agravante se define como: “Lo que torna más grave algún hecho o cosa, en derecho penal, cada una de las circunstancias agravantes es decir, con aumento de las modalidades en que se cometió el delito.”<sup>46</sup>

Es importante señalar, que la circunstancia agravante es relacionada con la agravación de la pena desde el punto de vista doctrinario, debido a que en muchas ocasiones, dependiendo dicha circunstancia así será la pena impuesta en la sentencia correspondiente.

---

<sup>45</sup> Op. Cit. Pág. 236.

<sup>46</sup> Ibid. Pág. 140.



Dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se encuentran las denominadas circunstancias atenuantes, reguladas las de inferioridad psíquica, el exceso de los límites establecidos en las causas de justificación, el estado emotivo, arrepentimiento eficaz, reparación de perjuicio, preterintencionalidad, presentación a la autoridad, así como la confesión espontánea, la ignorancia la dificultad de prever, la provocación amenaza, así como la vindicación de ofensa, inculpabilidad incompleta, y la denominadas atenuantes por analogía, es decir, cualquier otras circunstancias análogas.

Además, la ley penal en mención regula las circunstancias agravantes entre las que se encuentran los motivos fútiles o abyectos, es decir, desprecio a la víctima por diversas causas, además de la alevosía que en términos generales es un método que no falla donde se utilizan modos o formas que aseguren la ejecución, además, la premeditación es decir, cuando existe en la mente del autor la comisión del delito, además, los medios gravemente peligrosos entre los que se encuentran cometer el delito cuando se presentan inundaciones, incendios, accidentes de aviación u otros.

Otra circunstancia agravante, se refiere al aprovechamiento de calamidad, e incluso el aprovechamiento para la ejecución cuando se presenta un accidente de tránsito de cualquier clase, el abuso de superioridad, en ensañamiento, la preparación para la fuga, cooperación de menores de edad, o cuando se comete el hecho delictivo por un interés lucrativo o se presente el abuso de autoridad, auxilio de gente armada, entre los que se encuentra cuadrilla o despoblado así como el menosprecio a la autoridad, la embriaguez, el menosprecio al ofendido la vinculación con otro delito e incluso el



menosprecio del lugar y en cualquier otra circunstancia que se utilicen medios publicitarios, finalizando con la reincidencia y habitualidad respectivamente.

Lo anterior, se relaciona directamente con la tipificación del delito de asesinato y femicidio, mismos que se encuentran regulados en el Código Penal guatemalteco, ley especial, y para el efecto, dichas circunstancias le son aplicables.

Con respecto al delito de femicidio, éste se encuentra tipificado en una ley especial, contenida en el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República y particularmente, la tipificación del mismo se encuentra regulada en el Artículo 6 el cual regula: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f) Por misoginia g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y

no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

Con respecto a las circunstancias agravantes, la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el Artículo 10 regula: “Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente: a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede. b) En relación a las circunstancias personales de la víctima. c) En relación a las relaciones de poder existentes entre la víctima y la persona que agrede. d) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima. e) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.”

La disposición legal antes mencionada, determina en primer lugar, las características del tipo penal entre las que se encuentra la regulación del Artículo 6 citado, de donde se determina que el juez a través de diversos elementos valorativos debe encuadrar el hecho delictivo en dichas circunstancias. Sin embargo, la persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo y por ende, las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva y es allí donde el tratamiento normativo es desigual.

Respecto a las circunstancias agravantes, es decir, aquellas que agravan la violencia contra la mujer, deben ser analizadas y en algunas oportunidades no solo por el juez



penal, sino por psicólogos, psiquiatras, sociólogos entre otros, y deberá establecerse en relación a las circunstancias personales del agresor y de la víctima así como las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede además, del contexto del hecho violento y el daño producido y los mecanismos utilizados para la comisión del hecho delictivo y el daño producido.

Al realizar el análisis normativo de las figuras delictivas relacionadas con el femicidio, asesinato y homicidio, se determina claramente que en el marco jurídico vigente en Guatemala, existe desigualdad en primer lugar, porque el Código Penal guatemalteco únicamente regula y tipifica el delito de asesinato y homicidio y en una ley especial, contenida en el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, considerada ley especial se tipifica y se sanciona el delito de femicidio.

Las figuras delictivas objeto de análisis, han tenido a partir de la vigencia de esta ultima una serie de análisis, criticas porque prácticamente, al decidir el legislador que el femicidio debe ser desigual en relación al asesinato siempre y cuando lo cometa un hombre hacia una mujer y no a la inversa, razón por la cual en muchas ocasiones el Decreto arriba mencionado ha sido objeto de análisis, particularmente, en materia de desigualdad jurídica.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Beneficios carcelarios en los delitos de femicidio y homicidio**

Se manifestó con anterioridad los tipos de delitos que regulan el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República así como la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-208 del Congreso de la República de Guatemala, donde se regulan tanto los delitos de homicidio como femicidio relativamente, al igual que las penas a imponer en cada uno de los delitos antes mencionados, por lo cual es importante conocer cuáles son los tipos de beneficios carcelarios que son otorgados a las personas imputadas de la comisión de este tipo de delitos y cuál es el rol que juega el sistema de justicia guatemalteco dentro de los mismos.

#### **4.1. Aspectos generales de los beneficios carcelarios**

Una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria, por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, esta es pronunciada en audiencia pública y posteriormente, es notificada al condenado y demás sujetos procesales. Sin embargo, corresponde al Juez de ejecución penal, también cuando haya sido notificado de establecer el computo de la pena, y básicamente, lo relativo al otorgamiento de beneficios carcelarios, entendidos estos como la redención en cuanto a la pena impuesta, es decir, de conformidad con la ley del Régimen Penitenciario guatemalteco y otros reglamentos internos propios de la Dirección General del Sistema Penitenciario es fundamental su aplicación, pero únicamente por el juez antes mencionado.



Durante el cumplimiento de la condena, el privado de libertad puede participar en actividades laborales, educativas, sociales, culturales y religiosas, cuya participación debe ser efectiva conforme las disposiciones del centro carcelario de cumplimiento de condena, y si el privado de libertad ha participado debe presentar al Juez de ejecución penal, las constancias que únicamente buscan la redención de pena y es allí donde se otorgan los beneficios carcelarios correspondientes, tomando en cuenta que el Juez de ejecución penal ya tiene el computo de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, siendo fundamental que dicho computo inicia a partir del día de la detención del condenado y otro aspecto de gran relevancia se refiere a que los años de condena impuestos en la sentencia se cumplen no con el año comercial o de calendario gregoriano, sino que el año en la prisión es de nueve meses.

Concretamente, los beneficios penitenciarios tienen como finalidad apoyar, inducir y orientar al privado de libertad durante su estadía en un centro de cumplimiento de condena para la búsqueda de la reeducación y readaptación social y es por ello que los beneficios penitenciarios, únicamente se otorgan a los privados de libertad que tienen buen comportamiento o participan en las actividades arriba indicadas.

#### **4.2. Régimen jurídico de los beneficios carcelarios en Guatemala**

En la actividad procesal, para el otorgamiento de los beneficios carcelarios, es indispensable que el privado del libertad, su abogado defensor e incluso el Ministerio Público puede solicitar a través de la figura de los incidentes de ejecución penal al Juez de ejecución penal, el análisis, resolución y otorgamiento de dichos beneficios toda vez que debe ser presentado dicho incidente y acompañado de los documentos o medios



de prueba donde realmente se establezca que el condenado a participado o realizado diversas actividades, que por mandato legal merecen que sean aceptadas y por ende se le otorgue el beneficio en la redención de penal que es básicamente lo que busca dichos beneficios.

A continuación, el Código Procesal Penal guatemalteco regula en el Artículo 495 señala con respecto a los incidentes lo siguiente: “El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El Juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.”

Como se indicó anteriormente, los beneficios carcelarios, son las medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento. importante señalar que la normativa penal guatemalteca, no regula un concepto específico sobre los beneficios carcelarios, sin embargo, en dicha normativa, se hace encuentra un indicio para el efecto, el Artículo 496 del Código Procesal Penal, específicamente en el segundo párrafo, se determina lo siguiente: “El incidente de libertad condicional y otros beneficios, podrá ser promovido por el condenado, por el defensor, o de oficio, en cuyo caso el Juez de ejecución debe emplazar a la Dirección General de Presidios para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento,



ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

Esta elevación de informe, se trata de que el Juez de Ejecución lo enmarca.

Con respecto al régimen jurídico de los beneficios carcelarios, el Código Penal guatemalteco, en el capítulo uno establece los diferentes beneficios en materia carcelaria, particularmente en los denominados sustantivos penales, sin embargo, todo ello debe de ser planteado, tramitado y resuelto por el Juez de ejecución penal y es allí donde existe realmente abandono y el desorden tomando en cuenta que únicamente existen seis juzgados de ejecución penal, mismos que se encuentran cuatro ubicados en la ciudad de Guatemala, asimismo, se ubican dos en el departamento de Quetzaltenango, situación que genera retraso en las resoluciones que debe emitir dicho juzgador, ya que la escases de órganos jurisdiccionales y empleados en los mismos no se le da cumplimiento al mandato constitucional en cuanto a brindar una administración de justicia pronta y cumplida.

Para el efecto, el control general sobre la pena privativa de libertad, como se ha indicado anteriormente, le corresponde al juez de ejecución penal, lo cual se encuentra regula en el Artículo 498 del Código Procesal Penal de la manera siguiente: “El Juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente



después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.”

El Juez competente para la actividad y cumplimiento de la pena a través de la condena impuesta a una persona que no logró comprobar su inocencia en el hecho imputado, debe ser ejercido un control por parte del juez de ejecución penal, para lo cual la ley le faculta realizar inspecciones o visitas a los centros de cumplimiento de condena, para establecer cuál es la situación del condenado, cuales son los beneficios adquiridos a través de diversas actividades o en su caso cual ha sido el régimen que más se ha adaptado, pudiendo ser estos laboral, educativo, religioso, deportico entre otros.

Asimismo, el Juez de ejecución penal puede delegar en inspectores de dicho órgano jurisdiccional, la visita, la inspección, y el control para tener un historial del condenado en el centro de cumplimiento de condenadas e incluso dicha persona puede acudir ante el juez si se presenta un o varios problemas en dicho centro carcelario que no le permiten el desenvolvimiento o desarrollo para las oportunidades del otorgamiento de uno o varios beneficios a que tiene derecho el condenado.

La ausencia de una política criminal de Estado y de política penitenciaria, ha promovido que se violenten derechos inherentes al ser humano dentro y fuera de los centros de detención y sobre todo la tardanza en Guatemala de ocho años después de entrada en vigencia la Ley de Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el reglamento de la misma para lo cual en ocho años no se aplicó dicho decreto en forma efectiva.



El sistema penitenciario de carácter progresivo se encuentra regulado en dicha normativa, sin embargo, no existe el grupo multidisciplinario que debe de actuar en los centros carcelarios, para la verdadera reincorporación a la sociedad, y al no aplicarse se deteriora al tratamiento del individuo, así como se limita la comunicación y sociabilización con los demás reos, lo que en determinado momento no lo motiva, para estudiar o trabajar respectivamente.

Como se indicó anteriormente, a pesar de un nuevo gobierno, el sistema penitenciario sigue igual, ya que las actuales autoridades del sistema penitenciario no han promovido avances en materia penitenciaria y con ello se ha perjudicado los derechos que le asisten a todos los privados de libertad, particularmente los que se encuentran cumpliendo una pena por el delito de asesinato.

Los beneficios carcelarios siempre van acompañados de la redención de pena, sin embargo, en el caso de los condenados por el delito de asesinato y a pesar de participar en diversas actividades tanto de carácter social, cultural, deportivas, educativas o religiosas, los reos no gozan del beneficio de la redención de penas, como consecuencia de la emisión y vigencia del Decreto número 20-96 del Congreso de la República que contiene una modificación al Código Penal vigente, misma que restringe los derechos a obtener beneficios penitenciarios por ende el sistema penitenciario de Guatemala es considerado frágil pues a pesar de existir la figura del juez de ejecución penal, mismo que se encarga del control cumplimiento y computo de la pena impuesta, sin embargo, para el delito del asesinato limita el derecho a dicha redención.



Por su parte el Código Procesal Penal, vigente en Guatemala, regula una serie de actuaciones judiciales y procesales que pueden plantearse, con el propósito de obtener uno o varios beneficios penitenciarios, particularmente se plantea ante el juez de ejecución penal y entre los que se encuentran, el incidente de libertad anticipada por buena conducta, contenido en el Artículo 44 del Código Penal guatemalteco, el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, así como el incidente de libertad anticipada por libertad condicional, teniendo su fundamento en el Artículo 80 del Código Penal respectivamente.

Las actuaciones procesales mencionadas en materia de incidentes, tienen los mismos requisitos, por trabajo, estudio y buena conducta, sin embargo, es de muy poca interposición, ya que se busca que la vía incidental beneficie al recluso, sin embargo con el Decreto número 20-96 del Congreso de la República, antes citado lo único que se genera es perjuicio con dicha reforma y particularmente las penas de prisión regulados por el decreto antes mencionado en ningún momento se refieren a que el fin de la pena radica en la prevención del delito y para el caso particular de Guatemala, se presenta una violación a los derechos humanos de los privados de libertad, tomando en cuenta que contradice el texto constitucional, ya que el Código Penal no concede ningún beneficio a los condenados por el delito de asesinato, debido a la reforma penal antes mencionada y el criterio de los funcionarios y empleados judiciales.

La pena de prisión máxima en el delito de asesinato es de 50 años conforme el Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, sigue siendo una norma de dudosa legitimidad, debido a que, en un tiempo prologado de la privación de libertad, es

contrario a todo mecanismo de resocialización del recluso, no permitiendo ni dándole oportunidad al condenado para la reinserción a la sociedad. Sin embargo, todo ser humano después de cometer un delito tiene derecho a ser rehabilitado, tomando en cuenta que el Estado es el garante de la vida, la libertad, la justicia y el desarrollo integral de la persona y a criterio de la suscrita, derogando el Decreto número 20-96 del Congreso de la República será el Estado uno de los mayores beneficiarios ya que las penas altamente condenatorias pudieran reducirse a treinta años para la posibilidad de rehabilitación y reeducación del condenado.

#### **4.3. Limitaciones al derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio**

Son diversas las causas que inciden que el Estado de Guatemala a través de la ley penal limite el otorgamiento de beneficios penitenciarios particularmente en el delito de femicidio, mismo que se encuentra regulado en el Decreto número 22-2208 del Congreso de la República. Además, son causas de dicha limitación los diversos compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala ante la comunidad internacional, particularmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como se indicó anteriormente, el Estado de Guatemala se obligó con la ratificación de los instrumentos internacionales a adoptar todas las medidas adecuadas, principalmente para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para dicha finalidad.

Sin embargo, otra de las causas que pueden considerarse para la limitación de los beneficios penitenciarios se encuentra la falta de reconocimiento y protección de todos los derechos humanos así como las libertades a favor de las mujeres como consecuencia de la reiteración de la violencia y discriminación y no solo contra las féminas sino también niñas y adolescentes que dichos actos violentos han generado no solo la comisión del delito de asesinato sino también la impunidad, pues son escasos los ilícitos en ese orden que han sido investigados y que se tenga condena correspondiente.

Otra causa, que se considera promovió la vigencia del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, se refiere a las relaciones de poderes desiguales de poderes existentes entre hombres y mujeres, particularmente en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar entre otros por consiguiente, el Congreso de la República consideró necesaria la creación y vigencia de una ley de prevención y penalización, misma que se encuentra en el Decreto arriba señalado.

Una manifestación jurídica de las causas que limitan el derecho de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio se encuentra en el último párrafo del Artículo 6 el cual regula que la persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de pena por ningún motivo, es allí donde se limita el otorgamiento de beneficios carcelarios y particularmente, regula que las personas procesadas por la comisión del delito de

femicidio, no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva, siendo esta otra limitación contenida en la normativa objeto de análisis.

Lo anterior, se manifiesta en el orden normativo pues precisamente es el legislador el que estima necesario limitar el otorgamiento de beneficios carcelarios, sin embargo, dicha limitación ha sido objeto de análisis, estudios e investigaciones como en el presente caso, con el propósito de establecer las causas que promovieron a que el legislador en Guatemala restringiera o limitará los derechos que le asisten a una persona que ha sido condenada por la comisión de un hecho delictivo y que tiene derecho a la readaptación y reinserción social en un plano de igualdad con los otros privados de libertad, pues no es posible que en la actualidad unos reos tengan más beneficios que otros, todo ello tomando en cuenta el principio de la generalidad de la ley es decir, se debe aplicar a todos por igual y sin ninguna preferencia, tal el caso de la regulación arriba indicada, que precisamente en el delito de femicidio se encuentran diversas limitaciones en su regulación, que perjudican al condenado.

#### **4.4. Efectos de las limitaciones de los beneficios penitenciarios en los delitos de femicidio**

El principio de igualdad, a partir del marco constitucional se establece que los derechos, las obligaciones y las responsabilidades deben ser para todos sin ninguna restricción o limitación, sin embargo, en materia penitenciaria, es importante señalar que el tratamiento normativo, particularmente en los delitos de femicidio, asesinato y homicidio se encuentra de una manera desigual, es decir, la ley penal contiene las



figuras delictivas de asesinato y homicidio y de allí restringe diversos beneficios que pueden ser objeto del otorgamiento por parte del Juez de ejecución penal a favor de una persona que ha sido condenada y además, en la ley de femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, catalogada como ley especial en materia penal, también contiene dichas limitaciones, por consiguiente, es importante analizar qué motivo al legislador a limitar o restringir derechos de los privados de libertad y por ende, la limitación a obtener beneficios penitenciarios.

Para el efecto, en diversas figuras delictivas no se encuentra restricciones o limitaciones, pues todos los condenados pueden hacer uso y obtener beneficios cuando se encuentren cumpliendo la condena en un centro especializado para el efecto, sin embargo, en un trato desigual particularmente en los delitos de femicidio, asesinato y homicidio no se da el tratamiento de igualdad como inspira la Constitución Política de la República de Guatemala, particularmente en el Artículo 4 lo que da entender que el aspecto práctico, el principio de igualdad no es absoluto, sino relativo conforme los aspectos antes mencionados.

Como se ha caracterizado, la improvisación, el desconocimiento y la falta de análisis en diversos anteproyectos de ley, la responsabilidad básicamente es del Congreso de la República, para delimitar la igualdad, pues los legisladores también tienen responsabilidad, social, jurídica y política, tomando en consideración que en muchas ocasiones aprueban las leyes sin un fundamento o justificación que permita que la sociedad guatemalteca desarrolle en algunos aspectos y prueba de ello la aprobación del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, que busca favorecer a las

féminas pero ello, es considerado como una manifestación de venganza cultural, pues tanto hombres como mujeres deben tener el mismo tratamiento y no la exclusividad como lo regula el Decreto arriba señalado.

Por lo antes expuesto, se considera una desigualdad en el marco normativo y como consecuencia de ello, la aplicación, la interpretación, la solicitud y el otorgamiento de los beneficios penitenciarios le corresponde la declaración final al juez de ejecución penal quien debe aplicar criterios jurídicos, criterios constitucionales, criterios contenidos en instrumentos internacionales y particularmente, conocer el aspecto práctico de la finalidad de la pena como lo es la búsqueda a través de diversos procedimientos y mecanismos de la reeducación y reinserción social de una persona que por diversas causas cometió un hecho calificado como delito y durante su procesamiento fue declarado responsable de dicha comisión y por ende se le impuso una pena para ser cumplida en un centro de cumplimiento de condenas, y es allí donde también el Estado debe tener y crear los mecanismos de apoyo para que la persona pueda obtener primordialmente si es por buen comportamiento y participación en diversas actividades los beneficios como a todo privado de libertad, sin ninguna exclusión o limitación como lo regula el delito de asesinato, homicidio y femicidio en el ordenamiento penal guatemalteco.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación parte del punto de vista del problema de la distribución de la información tomando en cuenta no solo la negación de beneficios carcelarios, sino también el intercambio de información procesal que existen entre el asesinato y el femicidio, tomando en consideración que en dichos casos son seres humanos de iguales derechos, dignidad y responsabilidades, dando como principal consecuencia la violación al derecho de igualdad de las personas, consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se puede afirmar que para que el beneficio penitenciario pueda ser aplicado al recluso durante el cumplimiento de su condena, necesariamente se tuvo que verificar la existencia de un delito y con la posterior aplicación de una pena, debido a que, sin la existencia de un delito, resulta lógico que no proceda la solicitud del beneficio indicado.

Se concluye que para el delito de femicidio legalmente no se otorga ningún beneficio carcelario, violentando el principio de igualdad citado. Por lo cual es necesario que se apliquen los principios que informan el derecho procesal penal guatemalteco, por los órganos jurisdiccionales competentes, principalmente el de igualdad para que también las personas imputadas del delito de femicidio en Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick. **Fundamentos generales del derecho procesal.** Guatemala:(s/e), 2010.
- BARRERA CARBONELL, Antonio. **El derecho a la vida.** Colombia: Ed. El Abedul, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las garantías individuales.** México: Ed. Porrúa, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal II.** Barcelona: Ed. Bosch, 1971.
- CARPIO MARCOS, Edgar. **Alcances del principio de igualdad.** Lima, Perú: Ed. Centro de investigaciones de derecho constitucional, 2014.
- COVAGARCÍA, Luis. **Definición de homicidio.** <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-0066/A-02.pdf> (consultado el 18/09/2017).
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2015.
- GARRORENA, Andrés. **Derecho constitucional, teoría de la comisión y sistemas de fuentes.** España: Ed. Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2012.
- GÁLVEZ, Estuardo. **La participación en el delito.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2014.
- HERVADA, Javier. **Introducción crítica al derecho natural.** Pamplona: EUNSA, 1981.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **Género, mujeres y justicia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- MORALES FRANGOSO, Julia. **El femicidio y la OEA. Análisis político.** México: Ed. Vive, 2007.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

OLLERO, Andrés. **Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial**. España: Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, 1989.

PALACIOS VARGAS, Juan Ramón. **Delitos contra la vida y la integridad corporal**. México: Editorial Trias, 1978.

PATIÑO ESCOBAR, Oswaldo Diego. **El femicidio como delito autónomo vulnera el principio constitucional de igualdad**. Ecuador. Ed. Universidad Regional Autónoma De Los Andes, 2016.

RADFORD, Jill y Diana Russell. **Femicide: The politics of woman killing**. Estados Unidos de Norte América: Ed. New. York, Twayne, 1992.

RICO, Nieves. **Violencia de género: Un problema de derechos humanos**. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Naciones Unidas, 1996.

RODAS GONZÁLEZ, Sulma Dinora. **Femicidio**. Guatemala: Ed. USAC, 2009.

RUANO PINEDA, Carlos Giovanni. **Violencia contra la mujer: violación de los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Educativa, 2015.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2012.

STEINSGLER, Jorge. **Análisis jurídico sobre el femicidio en Guatemala**. Colombia: Ed. Marino, 2005.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**. Asamblea Nacional de Francia, 1789.



**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** (Pacto de San José). San José Costa Rica, 1969.

**Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer** (Convención Belem Do Para). 1944.

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** Organización de las Naciones Unidas. 1999.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.** Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.